

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, surrounded by various symbols including a cross, a book, and a crown. The text "UNIVERSITAS CAROLINAE ACADEMIA CONCORDIAE" is inscribed around the perimeter of the seal.

**VULNERABILIDAD AL DERECHO DE ACUDIR LIBREMENTE A LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA POR PARTE DEL ARTÍCULO 924 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO CIVIL**

WENDY AZUCENA HERNÁNDEZ DÁVILA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERABILIDAD AL DERECHO DE ACUDIR LIBREMENTE A LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA POR PARTE DEL ARTÍCULO 924 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WENDY AZUCENA HERNÁNDEZ DÁVILA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Eddy David Higueros Miranda
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Arriaza
Secretario:	Lic. Héctor Rolando Guevara Gonzáles

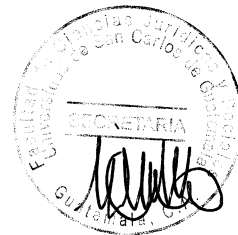
SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Licda. Dora Imelda Vásquez Díaz
Secretario:	Licda. Gregoria Anabella Sánchez Escalante

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)."



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
15 de enero de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **ROBERTO ALFONSO DEL CID PIMENTEL**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WENDY AZUCENA HERNÁNDEZ DÁVILA, con carné **201211811**,
intitulado **INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL ARTÍCULO 924 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 297**
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RELACIÓN A LAS INCAPACIDADES PARA SUCEDER POR INDIGNIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 16 / 01 / 18

f. [Signature]

Asesor(a)
(Firma y Sello)

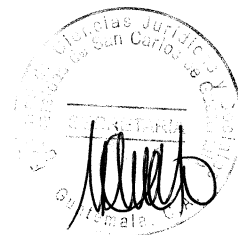
Roberto Alfonso del Cid Pimentel
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

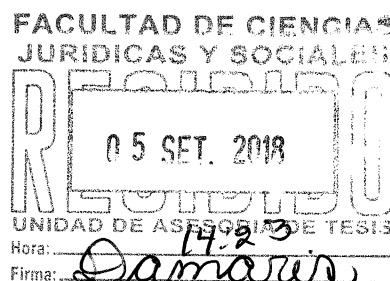


ROBERTO ALFONSO DEL CID PIMENTEL
Abogado y Notario
Tel: 40346043



Guatemala, 4 de septiembre del 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

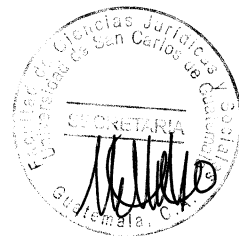


Estimado Lic. Orellana:

Por este medio tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento, que en virtud de la resolución de fecha 15 de enero de 2018, emitida por la UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, en la cual se me nombró para asesorar el trabajo de tesis de la estudiante **WENDY AZUCENA HERNÁNDEZ DÁVILA**, intitulado **"INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL ARTÍCULO 924 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN RELACIÓN A LAS INCAPACIDADES PARA SUCEDER POR INDIGNIDAD"**, el cual en mi potestad de asesor le sugerí cambiarlo a **"VULNERABILIDAD AL DERECHO DE ACUDIR LIBREMENTE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POR PARTE DEL ARTÍCULO 924 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO CIVIL"**, me permitió hacer las consideraciones siguientes, en estricta observancia y bajo la directriz del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

- I. El contenido científico de esta tesis estriba en la violación que se da al Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala por parte del Artículo 924 numeral 3 del Código Civil, teniendo como efecto la vulneración que sufre la persona a su derecho de acceder libremente a las instituciones del Estado. Esto perjudica al Estado porque no teniendo conocimiento del hecho delictivo le resulta imposible adoptar las medidas de protección, investigación y sanción para los que cometen dichos actos. Siendo un tema importante dentro de las ramas del derecho civil, así como del derecho constitucional al generar un análisis jurídico con aportes novedosos que buscan las consecuencias y soluciones a la problemática, en el sistema jurídico guatemalteco.
- II. Al darle lectura a este trabajo de tesis se percibe que en la metodología de investigación se utilizó el método analítico, ya que se analizó la importancia de declarar inconstitucional el numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil; el sintético, para verificar si se está vulnerando el derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia; y el método histórico ya que se realizó un seguimiento cronológico de varias instituciones del derecho. Se utilizó la técnica bibliográfica

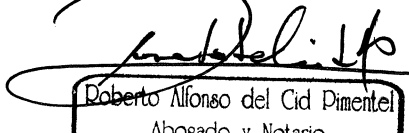
ROBERTO ALFONSO DEL CID PIMENTEL
Abogado y Notario
Tel: 40346043



para la recolección de datos de una forma adecuada, conforme al plan de investigación.

- III. La redacción utilizada por la autora WENDY HERNÁNDEZ en el desarrollo de esta tesis ha sido la correcta, en virtud de que siempre observó la misma línea; guardando correlación en todo momento en cada capítulo, empleando lenguaje eminentemente técnico y jurídico. La estudiante aportó ideas y opiniones que fortalecieron el contenido de la investigación.
- IV. Con la investigación realizada se contribuye tanto al derecho civil, como al derecho constitucional. La tesis desarrolla la importancia y la necesidad de declarar la inconstitucionalidad parcial del numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil tanto para la persona para no seguir violentando su derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia, como para el Estado para que pueda tener conocimiento del delito.
- V. En la conclusión discursiva se identificó las consecuencias que sufren, tanto las personas que informan sobre el delito, así como el Estado, ya que para que el sistema de justicia penal funcione adecuadamente, es indispensable que las personas puedan acudir a las autoridades sin que se les limiten sus derechos, y la importancia de declarar la inconstitucionalidad.
- VI. En el apartado de la bibliografía se utilizaron diferentes fuentes bibliográficas especializadas, tanto nacionales como extranjeras, en soporte físico y electrónico, por lo que hace que la presente tesis fundamente cada una de las aseveraciones.
- VII. En atención a cada uno de los numerales antes expuestos, y que no poseo con la estudiante parentesco alguno dentro de los grados de ley, a mi consideración el trabajo de investigación de la bachiller HERNÁNDEZ DÁVILA llena los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que habiendo observado en cada una de las revisiones las correcciones sugeridas por mi persona, emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente.


Lic. Roberto Alfonso del Cid Pimentel
Asesor de tesis
Colegiado 13072



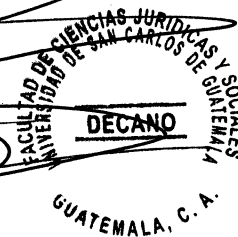
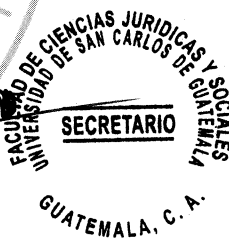
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante WENDY AZUCENA HERNÁNDEZ DÁVILA, titulado VULNERABILIDAD AL DERECHO DE ACUDIR LIBREMENTE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA POR PARTE DEL ARTÍCULO 924 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO CIVIL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.



DEDICATORIA



A DIOS: Por brindarme fortaleza y sabiduría, por llenar mi vida de bendiciones y felicidad. Gracias por ayudarme y permitirme obtener este título. María madre, gracias por tu protección e intercesión.

A MI MADRE: Azucena Dávila por haberme guiado por el camino correcto, por tu apoyo y amor incondicional. Por tu perseverancia y sacrificio; gracias por enseñarme que para triunfar, es necesario esforzarse.

A MI PADRE: Heber Hernández, gracias por su apoyo y sus consejos. Hoy, en gran parte, gracias a mis padres puedo ver alcanzada mi meta.

A MIS HERMANOS: Porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes; Diana Abigail y Katherine Estefany, que me acompañaron a lo largo del camino.

A MI FAMILIA: Por su apoyo y cariño.

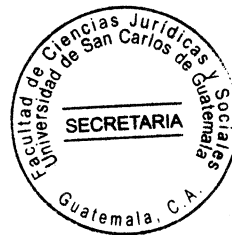
A MIS AMIGOS: Por su amistad.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala por abrirme sus puertas y con ello brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi vida.

A La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos, quienes con su instrucción y

colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos
necesarios para la culminación de mi carrera.





PRESENTACIÓN

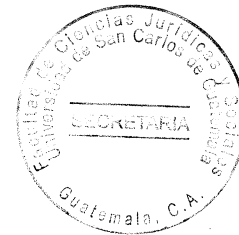
La investigación es de tipo cualitativa, a través de la misma se analizó minuciosamente cada uno de los aspectos más importantes que integran el tema principal que se postula en esta tesis, el cual consiste en la; Vulnerabilidad al derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia por parte del Artículo 924 numeral 3 del Código Civil.

Se realizó un estudio por medio de dos ramas del derecho, debido a que se puede analizar desde dos puntos de vista, como lo es el derecho civil y el derecho constitucional, por lo que se analizan algunas instituciones referentes a cada rama.

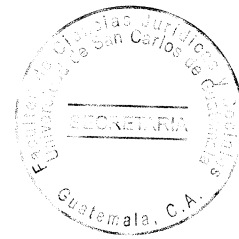
El estudio se efectuó en el municipio de Guatemala dentro del período correspondiente al año 2017 y 2018. Tiene como objeto la vulnerabilidad al derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia por parte del Artículo 924 numeral 3 del Código Civil. El sujeto de estudio fueron los herederos.

La tesis realza la importancia y necesidad de declarar la inconstitucional parcial del numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil, ello con la finalidad de que no se le pueda limitar a la persona su derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales a denunciar el conocimiento que tuviere de un hecho delictivo. Asimismo para que no se le impongan represalias económicas como consecuencia de la denuncia que hiciere de un delito.

HIPÓTESIS



En esta investigación se planteó la hipótesis de que la persona que acuse al autor de la herencia de un delito será indigno para heredar, lo que vulnera el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos; dicha norma viola el derecho de acción del heredero, por lo que es necesario declarar inconstitucional el numeral 3 del artículo 924 del Código Civil.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó por lo siguientes métodos: el método analítico el cual se utilizó para analizar la importancia de declarar inconstitucionalidad parcial del numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil; el método sintético se utilizó para verificar la vulnerabilidad que se está dando al derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia; el método histórico, ya que se realizó un seguimiento cronológico de varias instituciones del derecho.

La hipótesis planteada fue validada debido a que la persona que acuse al causante de la herencia de un delito podrá declararse indigno para heredar. Se debe declarar la inconstitucionalidad parcial, debido a que la norma del Código Civil viola lo establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que toda persona tiene libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado para ejercer sus acciones o hacer valer sus derechos.



ÍNDICE

Pág.

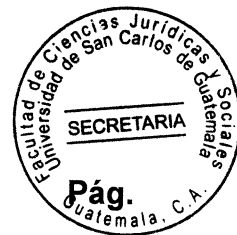
Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Historia del derecho constitucional	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Objeto o función.....	4
1.4. Fuentes.....	5
1.5. Constitución.....	6
1.5.1. Definición de constitución.....	6
1.5.2. Poder constituyente y poder constituido.....	7
1.5.3. Supremacía de la constitución.....	8
1.5.4. Estructura.....	8
1.5.5. Elementos.....	9
1.5.6. Clasificación.....	10
1.5.7. Defensa de la constitución.....	11
1.5.8. Constitución Política de la República de Guatemala.....	11

CAPÍTULO II

2. Derecho civil.....	17
2.1. Historia y origen del derecho civil.....	17
2.2. Codificación del derecho civil en la legislación Guatemalteca.....	22
2.3. Definición.....	27
2.4. Principios.....	27
2.5. Fuentes.....	28
2.6. Derecho de petición.....	29



2.7. Derecho de acción.....	30
-----------------------------	----

CAPÍTULO III

3. El proceso sucesorio.....	31
3.1. Historia del proceso sucesorio.....	31
3.2. Generalidades.....	34
3.3. Definición.....	35
3.4. Definición en la legislación comparada.....	36
3.5. Regulación de la sucesión hereditaria en el derecho Guatemalteco.....	37
3.6. Objeto del proceso sucesorio.....	38
3.7. Formas de radicar el proceso sucesorio.....	39
3.8. Clases de sucesión.....	39
3.9. Representación hereditaria.....	40
3.10. Formas de sucesión.....	41
3.10.1. Sucesión testamentaria.....	41
3.10.2. Sucesión intestada.....	50

CAPÍTULO IV

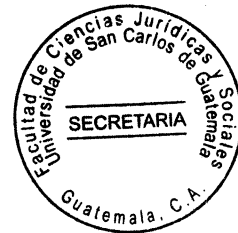
4. Constitucionalidad de las leyes	51
4.1. Control de constitucionalidad.....	52
4.2. Corte de Constitucionalidad	53
4.3. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.....	56

CAPÍTULO V

5. Vulnerabilidad al derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia por parte del Artículo 924 numeral 3 del Código Civil	61
5.1. La acción penal.....	61



5.1.1. Definición.....	61
5.1.2. Elementos	63
5.1.3. Características.....	64
5.1.4. Clasificación.....	65
5.1.5. Regulación legal	65
5.1.6. Ministerio Público como entidad de la acción penal.....	67
5.1.7. Diferencia entre la acción civil y la acción penal	67
5.2. Inconstitucionalidad.....	69
5.2.1. Inconstitucionalidad en casos concretos	70
5.2.2. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de Carácter general.....	71
5.2.3. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad	72
5.3. Declaración de inconstitucionalidad parcial del numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil.....	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

El Código Civil en el Artículo 924 numeral 3, establece que tiene incapacidad para suceder, por causas de indignidad “el que voluntariamente acusó al autor de la herencia de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión”. Por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 29 establece “toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. El Artículo del Código Civil viola el Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que toda persona tiene derecho de acceder libremente a los tribunales a plantear cualquier acción y hacer valer sus derechos, y no se puede prohibir el libre acceso a las instituciones del Estado, debido a que es indispensable hacerlo para garantizar los derechos de las personas. Asimismo le permite al Estado adoptar medidas de protección, investigación y sanción para los que cometen actos delictivos.

Como hipótesis se plantea; la persona que acuse al autor de la herencia de un delito será indigno para heredar, lo que vulnera el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos; dicha norma viola el derecho de acción del heredero, por lo que es necesario declarar inconstitucional el numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil.

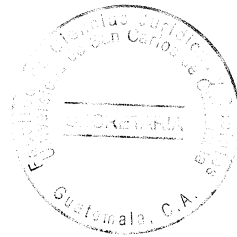
De acuerdo con lo anterior, se tiene como objetivos: determinar la violación que se está dando por parte del Artículo 924 numeral 3 del Código Civil hacia la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que esta norma prevalece sobre las demás por el principio de supremacía constitucional; determinar si verdaderamente se está vulnerando el derecho de la persona de acudir a los órganos jurisdiccionales; declarar inconstitucional el numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil, debido a que se está limitando a la persona de ejercer su derecho, y establecer si hay violación del derecho de acción del heredero, como consecuencia de la denuncia que hiciere en contra del autor de la herencia.



Esta tesis para su desarrollo y elaboración se dividió en cinco capítulos: el capítulo I expone lo relativo al derecho civil; en el capítulo II se aborda todo lo relacionado con el derecho constitucional; capítulo III trata sobre el derecho sucesorio; el capítulo IV abarca la constitucionalidad de las leyes, y en el capítulo V se desarrolla todo lo referente a la vulnerabilidad al derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia que se está dando por parte del Artículo 924 numeral 3 del Código Civil.

Se aplicaron los métodos siguientes: método analítico, ya que se analizó la importancia de declarar inconstitucional el numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil; el método sintético para verificar si se está vulnerando el derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia; y el método histórico, ya que se realizó un seguimiento cronológico de varias instituciones del derecho. Y se aplicó la técnica de fichas bibliográficas para la recolección de datos de una forma adecuada, conforme al plan de investigación.

Esta tesis aporta la importancia y la necesidad de declarar inconstitucional el numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil, ya que no resulta coherente un ordenamiento jurídico en el que, por un lado, procede la acción de indignidad para la persona que denuncie el hecho delictivo; y por el otro, se da potestad a la persona de acudir libremente a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, considerando el mismo proceder como obligatorio y necesario para el funcionamiento del sistema, y la denuncia como parte indispensable del sistema de justicia penal.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

La rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado se conoce como derecho constitucional. Su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

1.1. Historia del derecho constitucional

Históricamente el derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento en que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado post-revolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron, se tornó necesaria la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social.

El derecho constitucional como disciplina alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos, es decir, surgió de la teoría liberal burguesa y del deseo de consolidar las conquistas de la Revolución Francesa, principalmente se buscó resolver los conflictos que el Estado liberal afrontaba tras derrocar al antiguo régimen.

Desde entonces se presenta como una de las grandes y definitivas invenciones de la humanidad, efectiva y radicalmente vinculada al progreso y a la prosperidad de los

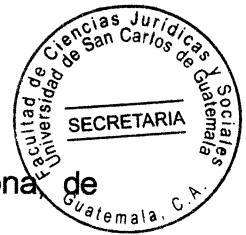
pueblos. “El derecho constitucional, implica el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario, de tal manera que aquél determina como uno de sus principales efectos, la sustitución del poder personal por el poder impersonal del derecho que se manifiesta a través de las cláusulas de un documento escrito y solemne”.¹

Si bien el derecho constitucional como disciplina jurídica autónoma nació a fines del Siglo XVII y principios del XIX, con ocasión de las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa, esto no quiere decir que ante de esa época no haya existido dentro de la organización política absolutista normas de tipo constitucional. Desde entonces existieron preceptos jurídicos llamados constitucionales, que contenían disposiciones expresas sobre la forma de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.

a. Períodos constitucionales en Guatemala

El constitucionalismo guatemalteco busca la consolidación del Estado de Guatemala, supeditado a su gobierno y organización por ser el reflejo de la voluntad general del pueblo. Con la finalidad de llevar a cabo una incursión en el proceso constitucionalista de Guatemala, es importante la división de su estudio en dos períodos de importancia a conocer; debido a que cada constitución ha tenido como antecedente cambios de orden social, político y económico y ha respondido a distintas corrientes del pensamiento preponderantes en el mundo.

¹ Aguirre Ramos, Carlos. **Derecho constitucional**. Pág. 8



- Período pre-independiente: en este se encuentra la Constitución de Bayona, de 1808 y la Constitución de Cádiz, de 1812.
- Período independiente: este ha sido regulado por dos constituciones de tipo federal; las de 1824 y 1921; y por 6 constituciones de tipo estatal; las de 1825, 1879, 1945, 1956, 1965, 1985, ésta última reformada en el año de 1993, según Acuerdo Legislativo 18-93 del Congreso de la República de Guatemala, las cuales fueron aprobadas por el pueblo a través de la consulta popular.

1.2. Definición

El derecho constitucional se define como el conjunto de normas jurídicas que organiza el estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios, las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.

Según Rafael Bielsa este puede definirse como “parte del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembro del cuerpo político”.²

También se dice que es el conjunto de normas jurídicas que determinan la organización y actividad del Estado y los derechos de los individuos, ya sea como gobernantes o gobernados.

² Derecho constitucional. Pág. 43



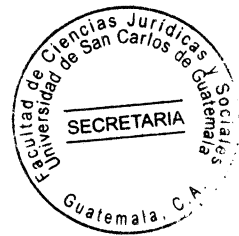
Se estima que el derecho constitucional suministra las regulaciones normativas para la organización jurídica de una sociedad determinada y que estudia las formas de gobierno, la organización de las ramas en que se distribuye el poder político, los derechos y las garantías de sus habitantes en sus relaciones con el Estado.

La esfera propia del derecho constitucional abarca: la organización del estado; la acción constante de la opinión pública con los medios y procedimientos ideados para ejercer su influjo; y la protección de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos de todos en un régimen de derecho.

1.3. Objeto o función

El derecho constitucional es el actual forjador del Estado de Derecho, es una disciplina jurídica autónoma, acompañada de una corriente filosófica-política que es llamada constitucionalismo y que al extenderse por el mundo a partir de la Revolución Francesa, dio origen a los llamados Estados de Derecho, cuya característica sobresaliente es su entera sumisión a normas jurídicas, es decir, la total racionalización de su hacer político con arreglo a un esquema lógico-jurídico previamente determinado.

Se entiende por Estado de Derecho el régimen en que el derecho regula, minuciosa e imperativamente la vida y la actividad del Estado, la sistematización y el funcionamiento de sus órganos y de sus relaciones con el derecho de los individuos.



1.4. Fuentes

En ellas se encuentra el contenido de las normas, siendo estas:

- a. La ley: fuente inmediata y directa del derecho positivo en general. La ley es el pensamiento jurídico deliberado y consciente, expresado por los órganos adecuados que representan la voluntad preponderante en una multitud asociada. Es una regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza. También se dice que es la fuente inmediata y directa del derecho positivo en general, la ley de categoría superior, la que ocupa la cúspide de la pirámide jurídica, es la fuente principal del derecho constitucional. No solo la ley más importante que es la Constitución Política de la República de Guatemala, es fuente del derecho constitucional; sino también las demás leyes de categoría inferior.
- b. La costumbre: de la cual surgen importantes deberes y obligaciones jurídicas, es una forma espontánea de formación del derecho. Se estima generalmente que ninguna rama jurídica está tan sujeta a complementos y modificaciones dictadas por la costumbre como lo está el derecho constitucional. La costumbre alcanza una esfera de acción amplia en la vida del gobierno, es decir, en el funcionamiento práctico de los órganos del Estado.

Lo anterior confirma que el derecho constitucional tiene dos fuentes; la ley y la costumbre. La ley es su fuente directa e inmediata; y la costumbre su fuente complementaria que da lugar a la formación de normas constitucionales sin la participación de los órganos competentes para dictarlas.



1.5. Constitución

“La palabra constitución deriva del latín *constitutio*; nombre formado a partir del verbo *constituere* que significa establecer, colocar, organizar o construir”.³

Ley fundamental escrita o no de un estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. Esta fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno.

También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita; las constituciones escritas están asociadas históricamente al liberalismo político y a la ilustración.

1.5.1. Definición

En sentido restringido y específicamente jurídico-político, se conoce como el conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder; así como los derechos y obligaciones de las personas.

También se define como la ley que un pueblo impone a sus gobernantes con el objeto de protegerse contra el despotismo. Se dice que el término constitución puede definirse como el cuerpo de normas máximas con arreglo a las cuales se ejercen habitualmente los poderes de la soberanía.

³ <http://drencinascatedra.blogspot.com/2015/12/i-etimologia-de-la-palabra-constitucion.html> (Consultado: 25 de agosto de 2018)



Se define la constitución como la “forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado. Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que este se compone. Cada una de las ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad”.⁴

En términos más exactos se define como la expresión jurídica del régimen del Estado, en 2 manifestaciones a saber; la organización de los poderes institucionales fundamentales en las que encarna prácticamente el ejercicio de la soberanía, y la limitación de la acción de esos poderes en sus relaciones con la personalidad.

1.5.2. Poder constituyente y poder constituido

Es preciso distinguir entre poder constituyente; que se refiere a la voluntad política originaria creadora del orden jurídico, y poder constituido; que son los poderes creados por ella y reglamentados por el orden jurídico que de la voluntad procede.

El poder constituyente es la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico político fundamental originado por medio de una constitución y a revisar esta total o parcialmente cuando sea necesario. Es el pueblo el que ejerce este poder y se organiza políticamente mediante la promulgación de un Código Constitucional, que crea y regula en lo sucesivo los poderes constituidos. Este es en consecuencia un poder incondicionado, en el sentido de que no está sujeto a norma jurídica alguna.

⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 87 y 88

El poder constituido es creado por la constitución que lo limita y regla, encontrándose en un plano de jerarquía institucional al del poder constituyente. Este nace del poder constituyente y le está subordinado.

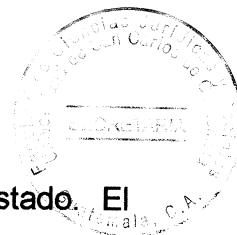
1.5.3. Supremacía de la constitución

La constitución se constituye como una norma de carácter supremo por encima de todas las demás, que se impone a los habitantes en conjunto, gobernantes y gobernados. La supremacía implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política por el poder constituyente y solo modificable como tal, por éste. La constitución es material; porque contiene un conjunto de principios, instituciones y formas de vida que los integrantes de una sociedad han adoptado como medio de regular sus relaciones y lograr superación colectiva, y es formal; porque es un conjunto de principios, normas y reglas de carácter fundamental consignados por escrito y en forma sistemática, lo cual concluye en llamarse Carta Magna o constitución.

1.5.4. Estructura

Toda constitución tiene dos partes: la parte orgánica y la parte dogmática.

- a. Parte orgánica: contiene los preceptos referentes a la estructura y funcionamiento de la maquinaria estatal, a la integración de sus diferentes órganos, a la demarcación de sus competencias y a las demás cuestiones relativas a la



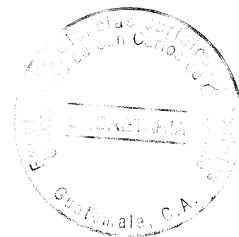
organización de las instituciones que forman el aparato oficial del Estado. El contenido orgánico regula la organización del Estado y sus organismos.

- b. Parte dogmática: está formada por las disposiciones que declaran los principios generales relativos a la fuente y residencia de la soberanía, a los derechos y garantías de la personalidad, a las limitaciones del poder público y a los fundamentos doctrinales sobre que descansa la sociedad política. Esta contiene los preceptos que declaran pública y solemnemente la filosofía política con arreglo a la cual se ha organizado el Estado. El contenido dogmático se refiere a los principios y creencias en que descansan las interrogantes sociales que demandan protección y garantía constitucionales.

1.5.5. Elementos

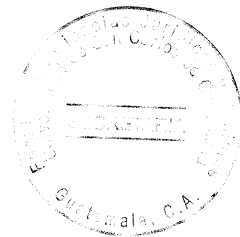
- a. Regulación y limitación del poder público del Estado
- b. Establecimiento de las garantías y derechos de los habitantes del Estado

La constitución debe tener los fundamentos indispensables que la hagan permanente o estable. En el orden jurídico, está dirigida a una sociedad organizada en el derecho y sujeta a normas escritas y no escritas cumplidas o no por los miembros del Estado. En el marco fundamental integral y establecido debe comprender todas las instituciones que la organización social desea.



1.5.6. Clasificación de las constituciones

- a. Rígidas: para ser reformadas se necesita de ciertas y determinadas formalidades que no necesitan las leyes ordinarias; estas formalidades permiten que la constitución aumente su fuerza moral y garantice su estabilidad.
- b. Flexibles: cuando la reforma constitucional rige conjuntamente con las reformas de las leyes ordinarias dentro de un sistema político en igualdad de jerarquía y emanada de un mismo órgano y por el procedimiento ordinario. Es decir, son constitucionales y para ser reformadas no necesitan formalismos o procedimiento especial.
- c. Escritas: la estructura total del Estado se encuentra regulada y contenida en un documento escrito.
- d. No escritas: la estructura del Estado carece de un documento que contenga su constitución, carece de documentación unitaria y unificada porque sus leyes superiores y principios fundamentales se hallan dispersos en leyes ordinarias, ordenanzas, reglamentos o en fallos jurisdiccionales.
- e. Sumarias y desarrolladas: cuando además de exponer los fundamentos de la organización estatal y política contiene disposiciones relativas a otras materias con el objetivo de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento de manera concreta o explícita.



1.5.7. Defensa de la constitución

El objetivo de la constitución moderna es la de introducir elementos de derecho de vida social a un Estado; elementos que por su supremacía con otros normativos, son de carácter imperativo y cumplimiento inmediato. Toda sociedad debidamente organizada necesita del respaldo del derecho. El pueblo como parte gobernada se encuentra frente al Estado, pero este debe ser limitado por el derecho. En otras palabras el objeto de la constitución es limitar las funciones del gobierno y al mismo tiempo garantizar los derechos de la población habitante del territorio estatal.

1.5.8. Constitución Política de la República de Guatemala

Norma suprema que rige en el país, conocida como Carta Magna. La Constitución Política de la República de Guatemala regula los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la integración del estado y las garantías que se deben de proteger a todas las personas que se encuentren dentro del territorio de Guatemala. Con el paso del tiempo Guatemala ha tenido una serie de constituciones que se adecuan a la situación socio-política del país.

a. Constitución de Bayona de 1808

La primera constitución que rigió en el territorio guatemalteco fue la Constitución de Bayona, instaurada en 1808 por José Bonaparte, hermano de Napoleón. En esos momentos Guatemala llevaba el nombre de Capitanía General de Guatemala; dicha constitución se componía de 146 artículos entre los cuales regulaba ciertos derechos



individuales, tales como la inviolabilidad de la vivienda, las limitaciones del derecho de libertad y la detención legal.

a. Constitución de Cádiz de 1812

Denominada Constitución Política de la Monarquía Española; fue el primer antecedente de una constitución como tal para Guatemala. Este proyecto contaba con 112 artículos más una declaración de derechos que fueron llevados a la corte de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812. Uno de los factores más importantes que regulaba era el proceso de formación de una ley.

b. Bases constitucionales de 1823

Las bases constitucionales son el primer paso para la creación de la primera constitución de Guatemala, ya que estas bases se dieron luego de la independencia de España en 1821. Se emitieron por medio de una Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 y se sancionaron el 27 de diciembre del mismo año. En la Constitución de 1823, se denominaron los Estados federados del Centro de América.

c. Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824

Casi un año después de las bases constitucionales, el 22 de noviembre de 1824 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la nueva constitución de la república federal de Centroamérica. En dicho texto se consagra el sistema republicano, representativo y federal, siendo la elección popular la piedra angular de dicho sistema. Asimismo, se instauró la división de poderes y se permitió nuevamente la libertad de culto.



d. Constitución del Estado de Guatemala de 1825

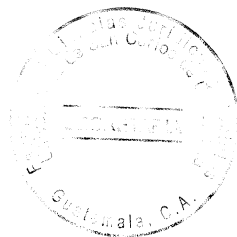
El Estado de Guatemala por medio de una Asamblea del Estado reunida el 15 de septiembre de 1824 con el fin de complementar la constitución de la república federal de Centroamérica, promulgó su propia constitución, la cual quedó aprobada el 11 de octubre de 1825. En dicha Carta Magna se reconoció a Guatemala como un país o estado soberano, independiente y libre; a pesar de estar unidos los demás países por la federación. Entre los derechos fundamentales que se reconocieron se encuentran: la libertad de emisión del pensamiento, la libertad de acción y el derecho de petición, entre otros.

e. Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851

Este documento es el primero que se crea luego de la disolución de la federación Centroamericana, esta acta entra en vigencia el 19 de octubre de 1851. Se creó un gobierno presidencialista con una vigencia de 4 años y posibilidad de re elección.

f. Ley Constitutiva de la República de Guatemala 1879

Esta tiene como antecedente la revolución liderada por Justo Rufino Barrios. Fue laica, sumaria y contaba con el derecho a la exhibición personal. Por primera vez la constitución usó el término garantías para establecer lo referente a la libertad de industria, emisión del pensamiento, propiedad y demás derechos inherentes de los guatemaltecos. Esta constitución sufrió varias modificaciones y reformas, entre las cuales se introducen el periodo de 4 años para ser presidente.



g. Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1921

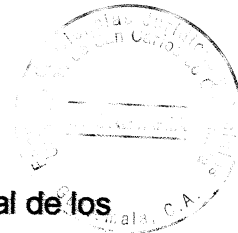
Como trasfondo de esta constitución está el intento fallido de recuperar la federación Centroamericana. El texto realizado nunca cobró vigencia a pesar de haber sido decretado el 9 de septiembre de 1921 por los representantes de Guatemala, Honduras y El Salvador. Sufrió varias reformas específicamente en los años 1927, 1935 y 1941; entre los cuales se incluía la idea de prolongar el periodo presidencial.

h. Constitución de la República de Guatemala de 1945

El 20 de octubre de 1944 es el día de la Revolución; fecha en la que se derrocó al General Jorge Ubico. Lo que no se sabe es que luego de este derrocamiento el 11 de marzo de 1945 específicamente se decretó la nueva Constitución de la República de Guatemala; la cual tiene 3 características importantes: la primera es que los funcionarios públicos deben de ser honestos; la segunda es que se debe de mejorar la educación por medio de alfabetización; y la tercera es que se debe de mejorar el sistema penitenciario. Cabe recalcar que en esta constitución se dio mucho enfoque laboral, sobre todo lo referente a las jornadas de trabajo, un salario mínimo, el derecho a la huelga y la regulación del trabajo de mujeres.

i. Constitución de la República de Guatemala de 1956

La constitución duró 11 años, ya que el 2 de febrero de 1956 con Carlos Castillo Armas como presidente de la república, se decretó una nueva constitución. Esta constitución tuvo influencia de 2 tratados ratificados en 1948 por Guatemala, por la Declaración



Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entre los elementos importantes de la constitución de 1956 se encuentra: el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, la mejora al régimen legal de las Universidades Privadas y la limitación de los procesos de expropiación de la tierra.

j. Constitución de la República de Guatemala de 1965

Manuel Ydígoras Fuentes fue derrocado el 31 de marzo de 1963 por el Ministro de Defensa, Coronel Enrique Peralta Azurdia. En virtud de ese golpe de estado el 15 de septiembre de 1965 se decretó y sancionó la nueva Constitución Política de la República de Guatemala, la cual entró en vigencia el 5 de mayo de 1966. Esta Carta Magna contenía 282 artículos entre los cuales se destacaba la creación del puesto de vicepresidente, se estableció nuevamente el período de gobierno del presidente a 4 años y se mantuvo la no reelección al cargo.

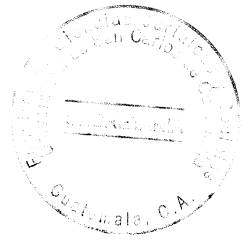
k. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985

La Constitución que rige actualmente en Guatemala tiene sus orígenes en un Golpe de Estado realizado el 23 de marzo de 1982, en el cual una Junta Militar de Gobierno encabezada por los generales Efraín Ríos Montt, Horacio Maldonado Schaad y Francisco Luis Gordillo Martínez, derrocó a quien en ese momento era presidente, Fernando Romeo Lucas García. Se promulgó el 31 de mayo de 1986 y entró en vigencia 14 de enero de 1986. Esta Constitución Política de la República de Guatemala



se divide en dos partes: la parte dogmática que regula los derechos individuales y sociales; y la parte orgánica que regula el Estado de Guatemala.

CAPÍTULO II



2. Derecho civil

Previo a desarrollar el derecho civil, es importante saber su origen. Del derecho romano viene la denominación derecho civil, *ius civile*, al que Justiniano caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos; contraponiéndolo al *ius gentium*, este último que correspondía al derecho común de todos los pueblos, en relación a Roma.

Modernamente ya no comprende el derecho público y el derecho privado conjuntamente, ahora quedó como un derecho estrictamente privado. Su verdadera concepción se da a través del Código de Napoleón, considerado como el primer Código Civil.

2.1. Historia y origen del derecho civil

El derecho civil ha tenido como origen y, ha existido desde el momento de la coexistencia humana, siendo un derecho en donde el hombre se organiza socialmente, iniciándose como un derecho co-natural, con la idea general del respeto y la justicia, afectando las relaciones sociales, económicas y de convivencia; con primacía al respeto de la vida, el desarrollo y el respeto a otras formas de derechos incipientes.

Este derecho civil no ha sido tratado como en la actualidad; desde los tiempos antiguos, los cambios han sido significativos, notando la procedencia de las formas de tratamiento, su normativa, las directrices, su contenido, dependiendo de su aplicación en los diferentes momentos históricos y las regiones territoriales. Este derecho civil ha

estado vinculado al derecho positivo, al derecho privado, a la ciencia procesal, a las formas de los modos de producción y, a las formas organizativas sociales y económicas de cada pueblo.

En Guatemala, el derecho civil ha tenido diferentes etapas, las cuales se pueden dividir y diferenciar atendiendo a: la evolución precolombina, a la evolución en la conquista y colonización, a la evolución independentista y a la evolución actual.

a. Edad Antigua o Época Romana

En derecho romano la expresión *ius civile* se utilizó con cuatro significados totalmente distintos:

- Como un derecho nacional: en este sentido fue famoso en las escuelas de definición de Justiniano, el derecho de cada pueblo se constituye exclusivamente para sí y es propio de los individuos de cada ciudad.
 - Como un derecho privado *strictu sensu*: formando parte del derecho general, que abarca el natural, el de gentes y el civil.
 - Como un conjunto de leyes, plebiscitos, senado, consulto, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos: en este sentido, el derecho civil se oponía al derecho pretorio, introducido, como es sabido, por los Edictos del Pretor.
- a. Finalmente, se llamó así al derecho que no podía recibir una denominación especial. La aceptación que más pesó en principio, dentro de este cuádruplo de expresiones, fueron las compuestas por los enunciados: *ius civile*; que significaba el derecho

propios de los ciudadanos y el *Ius gentium*; que se designaba como el derecho común a cada pueblo.



Sin embargo, extendiéndose en el año 212, por los Edictos de Caracalla, la ciudadanía a todos los habitantes de Imperio Romano, esta aceptación que era fundamentalmente política del derecho civil, cayó en desuso, a lo que contribuyó el *Ius gentium*, iniciándose un proceso de privatización del derecho civil.

b. Edad Media

En la Edad Media el término *Ius civile* pasa a ser sinónimo del derecho romano, es un derecho civil como una legislación universal y común en cada pueblo, en contraposición al derecho real, imperial o local, como un derecho determinado *Ius estatutario*, introducido y creado por los pueblos que en su ordenación particular eran regidos por las pragmáticas de los reyes. Más tarde con el nacimiento y desarrollo del derecho eclesiástico, aparece otra antítesis: el derecho de la iglesia *Ius canonicum*. Esta denominación aparece en el Siglo XII. En la Compilación Justiniana, el *Ius civile* adquirió el significado más extenso que jamás haya tenido.

c. Edad Media y principios de la Edad Moderna

Sigue el derecho civil comprendiendo tanto el derecho público como el derecho privado; pero pronto, y en base a la potestad legislativa de la iglesia, adquiere autonomía propia el derecho canónico y, ya muy cerca de la época de la codificación, queda el término *Ius civile* circunscrito exclusivamente al campo del derecho privado.

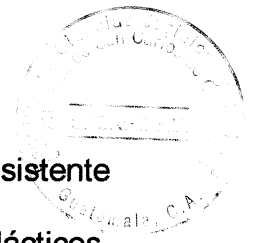
d. Revolución Francesa

Bajo los principios de libertad, igualdad y fraternidad; se consagra de una manera definitiva la total privatización del derecho civil que pasa a ser sinónimo del derecho privado de cada pueblo en particular.

e. Cronología de la codificación del derecho civil

Dentro del estudio del derecho civil, se debe tratar necesariamente la evolución que ha tenido; pero también es necesario abordar el tema de la reunión de las normas que regulan todo lo relativo a este derecho, es por ello que se debe conocer la evolución de la codificación del derecho civil desde la época del Imperio Romano, el período español y otros.

- Las institutas de justiniano: las instituciones forman una de las partes de la compilación justiniana, que consisten en una exposición elemental del derecho de carácter didáctico; pero que fueron también revestidas de fuerza legal como digesto o el código, en sus épocas. Dentro de las obras del derecho romano se encuentran diversos manuales elementales con fines institucionales escritos por juristas; entre ellos las Institutas de Gayo, su obra es la única de la época clásica. Esta obra está contenida en cuatro libros, cada uno divididos en párrafos enumerados, en esta aparece por primera vez el derecho que se refiere a las personas, derechos que afecta a las cosas incluyendo sucesiones y obligaciones, y el derecho relativo a las acciones. Se indica que las instituciones de Gayo sirvieron ampliamente para la utilización de Justiniano para realizar su obra: Las Institutas de Justiniano.



Las Institutas de Justiniano forman parte de la Compilación de Justiniano, consistente en la exposición elemental del derecho; aunque en principio era con fines didácticos, también fueron revestidas de fuerza legal, de igual manera que un Código. Esta obra fue encargada por orden imperial para su realización a Justiniano, Triboniano, Teófilo y Doroteo; siendo publicada en el año 533 d.C., constaba de 4 libros, divididos en títulos, siendo éstos:

Libro I:

Título 1 y 2: Principios Generales

Títulos 3-26: Personas y Familia

Libro II:

Títulos 1-8 Propiedad y Derechos Reales

Títulos 9-18: Sucesión Testamentaria

Libro III

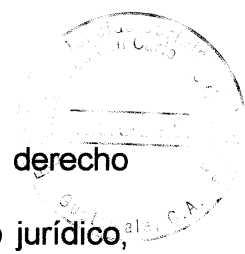
Títulos 1-12: Sucesión Intestada

Títulos 13-29: Obligaciones Contractuales y Cuasi Contractuales

Libro IV:

Títulos 1-5: Obligaciones de Delito

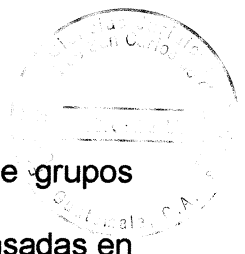
Títulos: 6-18: Acciones y Proceso.

- 
- El fuero juzgo: el fuero juzgo jurídicamente constituye la gloria para el derecho español, ya que al destruirse el Imperio Romano, aparece el monumento jurídico, siendo tan importante en su época.
 - Ordenamientos de Alcalá: nombre que recibe el Código del reinado de Alfonso XI de Castilla, el 28 de febrero de 1348, el que constituye la base legislativa de España y base de la nueva recopilación. Estos ordenamientos forman la expresión española, otorgándole independencia jurídica respecto a las leyes extranjeras, principalmente a las romanas; implementan aspectos morales y de licitud, diferenciando esencialmente los aspectos de fuerza obligatoria y la carencia de acción procesal, diferenciándose y dividiéndose los contratos de los pactos.

Este ordenamiento se dictó en las Cortes de Castilla y contenía, entre otros, la Ley de Prelación de Códigos. En el año 1805 se dictó la Novísima Recopilación de las Leyes Españolas, este movimiento jurídico dio motivo a que en Europa se sistematizaran, técnica y ordenadamente, los cuerpos legales de acuerdo a los progresos de la ciencia jurídica; llamándose a esta técnica Codificación, la que inició con la Revolución Francesa, apareciendo en Francia el Código de Napoleón.

2.2. Codificación del derecho civil en la legislación guatemalteca

Lo anterior da una panorámica general de la evolución del derecho civil, de su expansión y de los movimientos jurídicos que ha sufrido desde sus inicios, ahora, se debe ocupar al surgimiento del derecho civil dentro de la legislación guatemalteca y de la codificación misma.

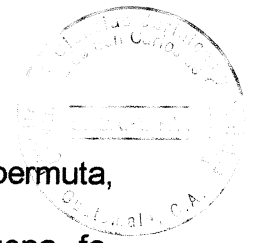


En Guatemala, a pesar del poder centralizado del Estado, la existencia de grupos étnicos aún mantienen ciertas prácticas sociales, políticas y jurídicas, todas basadas en la organización, la cultura y los valores de cada grupo, originándose una pluralidad jurídica; por ello se analizará la organización político-social y jurídica, para comprender, someramente, esa parte de las leyes, que son parte de la historia.

En el orden social, el sistema de gobierno se basa en la monarquía dinástica; el poder del gobierno correspondía al jefe, siendo un grupo agnático. Los agnados eran parientes por parte del padre, eran de la misma familia y apellidos; todos descendientes del mismo tronco masculino, de varón en varón incluidas también las mujeres, pero no sus hijos, ya que con ellas se termina la agnación. Correspondía a la sucesión de ese poder al primogénito, concurriendo esta sucesión exclusiva de la línea materna. Este gobierno se conformaba con organismos legislativos, judiciales y un Consejo de Estado o de Ancianos; asimismo funcionaban los Consejos Legales o Jurados, también el sacerdote que contaba con un poder especial en la vida social y jurídica, formaba parte del Consejo de Estado.

Dentro de la organización maya, se hablaba ya de un derecho de familia, de las relaciones paterno-filiales, del matrimonio; se reconoce la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, del derecho sucesorio, se registra el derecho de propiedad de acuerdo a 3 principios:

- a. El de propiedad territorial
- b. El de propiedad de uso comunal
- c. El de propiedad privada



Dentro de este derecho se legisló sobre los contratos: de compraventa, permuta, mutuo, comodato, arrendamiento; todos basados en la oralidad y la buena fe.

Históricamente, en el año 1524, se inician las acciones de conquista y de colonización española, de donde surge el derecho Indiano, siendo este derecho el conjunto de normas jurídicas que se dictan para los territorios conquistados por parte del gobierno español, por medio de sus instituciones: Rey, Supremo Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla, Representantes y Organizaciones Territoriales.

En el derecho civil, la primera reforma a las leyes españolas fue durante el período presidencial del Doctor Mariano Gálvez, quien estableció en 1837 el matrimonio civil y el divorcio. En cuanto a la codificación y evolución del derecho civil guatemalteco, se puede afirmar que, en un principio, se sigue la misma suerte evolutiva de la codificación española, y fue hasta cuando tomó el poder de Guatemala el General Justo Rufino Barrios, que se nombró una comisión en 1875 que se encargaba de redactar los nuevos códigos para la administración de justicia. Esta comisión codificadora, logró 2 años después, en el año 1877, publicar y promulgar, con observancia general, el Código Civil, entre otros que fueron llamados Los Códigos del 77; estos tuvieron gran influencia del Código Español de 1870. El contenido del Código Civil de 1877 estaba dividido en 3 libros:

Libro I: De las personas

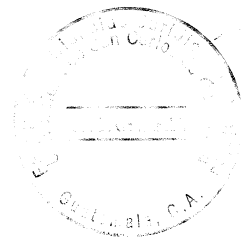
Libro II: De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas

Libro III: De las obligaciones y contratos.

Hubo algunas reformas no sustanciales durante el período del Presidente Manuel Lisandro Barillas, en 1889. También hubo reformas en el Código Civil de 1926, pero, a diferencia del anterior, según el Decreto 921 del 30 de junio de 1926, el Organismo Ejecutivo promulgó el nuevo Libro I: de las personas; en donde la Comisión de Legislación dispuso que, conforme fueran entregando los subsiguientes libros, entrarían en vigor después de su publicación en el Diario Oficial, Diario de Centroamérica. Sin embargo, ya en la época dictatorial del General Jorge Ubico, en 1933, la Asamblea Legislativa emitió un nuevo Código Civil, según Decreto 1932 que comprendió el tratado de las personas, ya aprobado por el Decreto 921, y la reforma del Libro II del Código de 1877, el que lo dividió en dos partes:

- a. La primera, que se refiere a los bienes, la propiedad y demás derechos reales, que forma el libro II.
- b. La segunda parte, que se refiere a la invención, ocupación, sucesión y prescripción que formó el libro III, al que se le agregó lo referente al Registro de la Propiedad Inmueble. El libro de las obligaciones y los contratos se agregó al libro IV, que no tuvo ninguna modificación, con la idea legislativa de unificar el Código Civil y el Código de Comercio, para formar, en un solo cuerpo, lo referente a las obligaciones civiles y mercantiles.

El Código del 77, contenía un capítulo de preceptos fundamentales, empero el de 1933 desechó dicho capítulo, trasladándose este a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, y al modificar dicho capítulo, se distribuyó de tal manera que el orden del Código es como actualmente se encuentra.



Libro I: De las personas y la familia

Libro II: De los bienes, la propiedad y demás derechos reales

Libro III: De la sucesión hereditaria

Libro IV: Del registro de la propiedad

Libro V:

Parte primera: De las obligaciones en general

Parte segunda: De los contratos en particular

Dentro del contenido del Código se incluyeron Decretos que habían sido emitidos por el Congreso de la República, en años anteriores a sus modificaciones, dentro de ellos:

- a. Leyes que regulaban la celebración del matrimonio, contenidas en los Decretos números 1145 y 1289.
- b. Leyes que regulaban la unión de hecho, contenidas en el Decreto número 444, que ajustaba las prescripciones de la institución.
- c. Ley que regulaba la institución de la adopción, contenida en el Decreto número 375.
- d. Leyes que regulaban la propiedad horizontal, contenidas en el Decreto número 1318
- e. También se suprimieron algunas figuras del Código Civil, se incluyeron dentro del Código de Comercio: los contratos de fideicomiso, edición, difusión, hospedaje y transporte.

Finalmente, el Código Civil de 1963, Decreto Ley número 106, elaborado por Federico Ojeda Salazar, es el actualmente vigente; fue examinado por los miembros de la

Comisión nombrada por el Ministerio de Gobernación, según Acuerdo número 363 de fecha 6 de junio de 1963, conformada por el Lic. José Vicente Rodríguez y el Dr. Mario Aguirre Godoy. Este Código quedó contenido en 5 libros, pero a su vez, cada libro se divide en títulos, estos en capítulos, estos en párrafos y por último en Artículos.

2.3. Definición

Se puede definir al derecho civil como "Conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el hombre se manifiesta como tal, siendo sujeto de derechos y de patrimonio y, miembro de una familia para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social."⁵

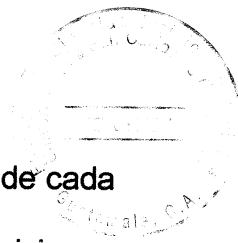
También se define como "Sistema de normas, de carácter general o común, que regula relaciones jurídicas de los particulares individuales o entes colectivos entre sí, protegiendo la persona en sí misma y en sus intereses, tanto de orden moral; esfera de los derechos de familia y corporativos, como los de orden patrimonial; esfera de los derechos reales y de obligaciones y, de la sucesión *mortis causa*".⁶

2.4. Principios

Desde el punto de vista del derecho romano español, los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

⁵ De Diego. **Instituciones**, Tomo I. Pág. 25

⁶ Castán, Toboñas. **Derecho civil español, instituciones**. Pág. 40



“Los principios generales del derecho sirven de fundamento al derecho positivo de cada país y pueden inducirse por vía de generalizaciones sucesivas de las disposiciones particulares de la ley. Siendo estos:

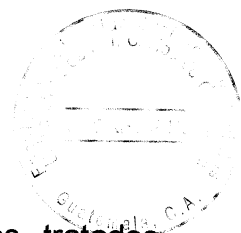
- a. Solamente la ley es fuente del derecho.
- b. Igualdad de todos ante la ley.
- c. Exclusividad del código que se aplica, sin admitirse ninguna otra ley.⁷

2.5. Fuentes del derecho civil

Para determinar las fuentes del derecho, se debe iniciar definiendo la palabra “fuente”. Etimológicamente la palabra fuente deriva de la voz latina *fons, fonti* que a la vez deriva de la palabra *fundo, dere*, que significa derramar; haciendo referencia a la idea del lugar exacto donde aparece algo. Al referirse a las fuentes del derecho civil se dice que son todas las causas que lo generan. Las fuentes se clasifican en:

- a. Formales: estas tienen obligatoriedad debido a su fuerza extrínseca, relacionada con el órgano que las creó, tienen autoridad por sí mismas. Las fuentes formales se pueden definir como formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente en virtud de la potencia coercitiva del derecho. También se entiende por fuente formal los procesos de manifestación de las normas jurídicas, siendo éstas:
 - La ley
 - La costumbre

⁷ Hernández García, Patricia Maribel. **Situación legal de las personas que sufren de lesión cerebral con el actual sistema jurídico guatemalteco.** Pág. 34



- La jurisprudencia

Algunos autores agregan; los principios generales del derecho, los tratados internacionales, los contratos, las sentencias, etc. Pero coinciden en considerar a la legislación como la única fuente formal originaria y a las restantes como fuentes formales derivadas.

- b. Materiales: no tienen autoridad propia, éstas hacen que los órganos con poder las adopten para aplicarlas, a éstas se les considera indirectas, puesto que no valen por sí mismas, sino que inducen a los órganos a darles eficacia y autoridad. Ejemplo de fuentes materiales: "la doctrina de los autores, la jurisprudencia en general no obligatoria y las costumbres que desconocen mandato legal."⁸

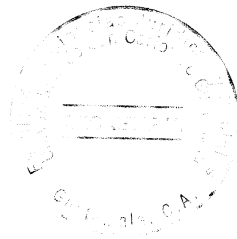
2.6. Derecho de petición

Según lo que establece el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala "todos los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley"

El derecho de petición es un derecho de rango constitucional que tienen todos los ciudadanos de presentar peticiones de interés general o particular. "Es la facultad que toda persona tiene para presentar solicitudes ante las autoridades o ante ciertos particulares y obtener de ellos una pronta solución sobre lo solicitado."⁹

⁸ http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5828.pdf (Consultado: 25 de febrero de 2018)

⁹ <http://soportejuridico.com/blog/derecho-de-peticion> (Consultado: 26 de febrero de 2018)

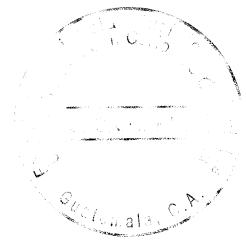


2.7. Derecho de acción

Según Couture, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el libre acceso a tribunales y dependencias del estado, estableciendo que “toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.”

CAPÍTULO III



3. El proceso sucesorio

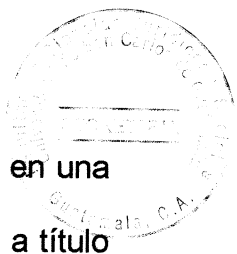
Etimológicamente la palabra sucesión proviene del latín *successio-onis*, que significa entrada o continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. En ese sentido, tomando lo que señala Efraín González Tejera en su obra *Derecho de sucesiones* sobre este tema desde el punto de vista etimológico, se entiende que la palabra sucesión “deriva del verbo latino *succedere*, derivado de sub, debajo y cederé, retirarse.”¹⁰ No significa otra cosa que el hecho de colocarse una persona en lugar de otra, sustituyendo a la misma.

3.1. Historia del proceso sucesorio

En el derecho romano predominó la importancia de la sucesión testamentaria sobre la intestada, misma que fue objeto de meticulosa regulación. La sucesión intestada por su parte quedó en segundo plano. En cambio en el derecho germánico ocurre lo contrario, ya que en principio el destino de los bienes del difunto estaba regulado y establecido en la ley, principalmente basándose en el derecho de familia más que en el derecho de sucesiones como tal. Es por ello que en este derecho la sucesión testamentaria fue la que tuvo poca importancia. Sin embargo, debe considerarse que el origen de muchas instituciones del derecho guatemalteco tiene su fuente en el derecho romano.

- a. En el derecho romano: los romanos, prácticos para casi todo, concibieron un derecho sucesorio por causa de muerte *successio mortis causa*, como la sustitución

¹⁰ **Derecho de sucesiones.** Pág. 50



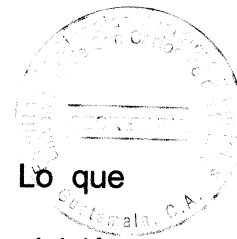
sujeto por otro en la totalidad o conjunto de derechos y obligaciones o sólo en una relación jurídica y determinada. En el primer supuesto encuadra la sucesión a título universal, *per universitatem successio in universum ius*; en el segundo, la sucesión a título singular o particular, *in singulas res*. Las sucesiones universales mortis causa, reconocidas por el derecho romano fueron la herencia *hereditas*, que tuvo su origen en el antiguo derecho civil o quiritarario, y la posesión de los bienes *bonorum possessio*, que tuvo regulación mediante los edictos propios del derecho del pretor u honorario, nacido a posteriori de la creación misma de esta magistratura romano republicana, en el año 367 a.c.

- b. En los pueblos germanos: como lo expresa Zannoni “mientras en el derecho romano el contenido de la sucesión es concebido como una universalidad, el *universum ius defuncti*, el contenido de la sucesión germánica es una masa constituida por diversos objetos, muebles e inmuebles, cuyo vínculo, a diferencia de la concepción romana, es la comunidad de origen, en el sentido de que siendo esa masa una propiedad común continuaba con ese carácter después de la muerte del jefe, permaneciendo así unificada sobre una base real. Cada bien –dice Saleilles- era una realidad en sí, un objeto real independiente de la persona.”¹¹

Por ello, el derecho hereditario germánico es un derecho de familia; la comunidad patrimonial que en vida del causante existía entre él y los herederos reunidos en la comunidad de origen.

- c. En la Edad Media: El concepto de sucesión en la época altomedieval tenía en España un uso más restringido que en la actualidad, pues sólo se refería a la

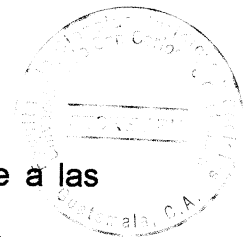
¹¹ Tratado de derecho civil y derecho de las sucesiones, Tomo I. Pág. 10



sucesión legítima y no comprendía los actos de disposición voluntaria. Lo que caracteriza a la reconquista española es el desplazamiento y olvido de la adquisición testamentaria a título universal, debido a la difusión y arraigo de la comunidad familiar, que estimulo e impuso la sucesión del grupo familiar. Esta circunstancia no impidió que a la par de la sucesión legítima se desarrollara un conjunto de disposiciones mortis causa, a título singular. García Gallo expresa que para este período: "En la sucesión familiar no había propiamente una transmisión de bienes como en el testamento romano, si no tan sólo un cambio de titularidad. El heredero era considerado como tal aún durante la vida del titular de los bienes y tenía al menos un verdadero derecho potencial que se concretaba a la muerte del propietario si éste no disponía de los bienes."¹²

En consecuencia, el haber del difunto lo integraban bienes que tenía una diferente condición jurídica, la sucesión no se refería exclusivamente en forma unitaria atendiendo a la circunstancia de constituir un solo patrimonio; sino que se tenía en cuenta la condición que tenía cada uno de esos bienes. También en la época se conoció el prestimonio, conformado por bienes respecto de los cuales el poseedor ejercía solamente un derecho de usufructo; pero no de propiedad, y es de destacar que dichos bienes seguían un orden sucesorio distinto que dependía de la concesión señorial, a los efectos de proceder a su transmisión a hijos y descendientes.

¹² El problema de la sucesión. Págs. 11, 14 y 22



A diferencia del derecho romano, los herederos no siempre respondían frente a las deudas y cargas de la herencia; pero esta situación se modificaría por la influencia antedicha.

En el caso de Guatemala no se establece una definición, pero el Código Civil en el Artículo 917 establece “se llama Testamentaria la sucesión por causa de muerte que se realiza por la voluntad de la persona manifestada en testamento y se llama Intestada, cuando a falta de ello se realiza por disposición de la ley.” Comprende ambos casos todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

3.2. Generalidades del proceso sucesorio

“Mientras vive, la persona individual es titular de derechos y obligaciones. Esos derechos pueden crearse y desaparecer y surgir otros en vida de la persona.”¹³ Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir cuál va a ser la suerte de las posiciones jurídicas en las que la persona fallecida se encontraba. La vacancia ocasionada por su fallecimiento impone al ordenamiento jurídico el deber de establecer si esas relaciones se van a extinguir como se extinguió su titular, si alguien va a continuar en la posición de este, o si se van a transmitir a otra persona sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación. La muerte de una persona es un hecho jurídico que el ordenamiento debe reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones.

Desde el derecho antiguo, se admitió que las relaciones jurídicas no personalísimas pueden transmitirse a otra u otras personas. Se creó así, las relaciones de

¹³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 395

causahabiente y sucesor; a fin de mantener vigentes las relaciones jurídico-patrimoniales del causahabiente, y poder ejercitarse, con posterioridad a su muerte, sus derechos y cumplirse oportunamente sus obligaciones. "Esta sucesión jurídica mortis causa, da nombre a esa parte del derecho privado, que a veces se denomina derecho sucesorio; más brevemente, o derecho de sucesión por causa de muerte; y llamado por otros derecho hereditario que hace referencia a una de las formas de operarse la sucesión *mortis causa*."¹⁴

La experiencia universal es que las posiciones vacantes van a conferirles a las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial de afección. En el derecho guatemalteco, la idea de sucesión "constituye una pieza clave en la organización de la atribución de las posiciones jurídicas por fallecimiento de una persona. Una o varias personas son llamadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esta ocupación, adquieren todos los derechos que él tenía y asumen igualmente todas sus obligaciones."¹⁵

3.3. Definición

Proceso son las diferentes fases o etapas de un acontecimiento.

La sucesión supone "subentrar una persona en el puesto de otra, en una relación jurídica que, no obstante tal transmisión, sigue siendo la misma. No basta, pues, para que exista sucesión en sentido técnico, que una o más personas ocupen el puesto que antes ha tenido otra como titular de una relación jurídica activa o pasiva, o de un

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 396

¹⁵ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho de sucesiones*. Pág. 4

que exista sucesión en sentido técnico, que una o más personas ocupen el puesto que antes ha tenido otra como titular de una relación jurídica activa o pasiva, o de un complejo de relaciones: es asimismo necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva: que no haya novación”.¹⁶

Se conoce por sucesión “El cambio de un sujeto por otro en cualquiera de los polos, activo o pasivo, de una relación jurídica o de un conjunto que continúa siendo el mismo”.¹⁷

Sucesión es la transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte, es el reemplazo de una cosa por otra.

Proceso sucesorio “es aquel que tiene por objeto determinar quiénes son los sucesores de una persona muerta o declarada presuntamente muerta, precisar el número y valor de los bienes del causante, pagar las deudas de este y distribuir el saldo entre aquellas personas a quienes la ley, o la voluntad del testador, expresada en un testamento válido, confieren la calidad de sucesores.”¹⁸

3.4. Definición en la legislación comparada

- a. El Código Civil de El Salvador establece en el Artículo 952 “se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.” El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en

¹⁶ Lacruz, Berdejo. **Elementos de derecho civil**. Pág. 1

¹⁷ López y López. **Derecho de sucesiones**. Pág. 25

¹⁸ <http://derechomx.blogspot.com/2011/09/proceso-sucesorio.html> (Consultado: 15 de febrero de 2018)

- 
- b. El Código Civil de Honduras, coincidente con el de El Salvador, establece en el Artículo 930 “se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.” El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta fanegas de trigo.
- c. El Código Civil de la República de Nicaragua, en el Artículo 932, establece “cualquiera suele heredar, por muerte de una persona, todos sus bienes o parte de ellos, llamándose esta sucesión testamentaria; o por disposición de la ley, llamándose ésta legítima.” Esto quiere decir que cualquier persona normalmente o comúnmente hereda, por muerte de otra persona, y a esta se le llama sucesión testamentaria.

3.5. Regulación de la sucesión hereditaria en el derecho guatemalteco

La sucesión hereditaria se encuentra regulada en el Libro III del Código Civil. Iniciando en el Artículo 917, el cual establece: “La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la

muerte". Este Artículo se refiere a que la sucesión por causa de muerte se realiza por deseo de la persona, el cual manifiesta en el testamento; y cuando no existe testamento, se hace por disposición de la ley, llamándose esta sucesión intestada.

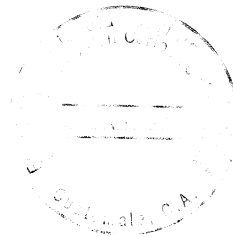
El Artículo 918, establece: "Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular". La sucesión a título universal, comprende todos derechos y obligaciones del causante, y a título particular únicamente una parte.

El Artículo 919 establece: "La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado." El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.

3.6. Objeto del proceso sucesorio

En cuanto al objeto del proceso sucesorio en el Código Procesal Civil, se encuentra que es determinar:

- a. El fallecimiento del causante o su muerte presunta
- b. Los bienes relictos
- c. Las deudas que gravan la herencia
- d. Los nombres de los herederos
- e. El pago del impuesto hereditario, y
- f. La partición de la herencia.



f. La partición de la herencia.

3.7. Formas de radicar el proceso sucesorio

- a. Extrajudicialmente: ante notario, siempre que todos los herederos estén de acuerdo
- b. Judicialmente: radicándolo ante juez competente.

“En cualquier momento el proceso podrá transformarse en judicial, solicitando cualquiera de los presuntos herederos que el expediente se remita a juez competente. También puede suceder en caso contrario.”¹⁹

3.8. Clases de sucesión

- a. A título universal: “consiste en la asunción por parte de un nuevo sujeto de todas las relaciones jurídicas transmisibles encabezadas por otro titular anterior.”²⁰ la transmisión a título universal resuelve el problema relativo a que los derechos y las obligaciones del causante no se extinguen, en perjuicio del Estado, de particulares y del normal desarrollo del comercio de los hombres. El Artículo 919 del Código Civil establece “La asignación a título universal se llama herencia; y es cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados”. La sucesión a título universal puede ser intestada cuando la persona fallecida no hizo testamento, o testamentaria; si la persona hizo testamento.

¹⁹ Muñoz Nery. **Jurisdicción Voluntaria Notarial III.** Pág. 45

²⁰ Lacruz, Berdejo. Op cit. Pág. 1



particular el legatario recibe uno o más bienes específicos. El Artículo 919 del Código Civil establece “la asignación a título particular se llama legado, y es cuando se sucede en uno o más bienes determinados”. La sucesión hereditaria a título particular solo puede existir cuando la persona hizo testamento, en el cual debe constar el legado, es decir, la declaración de voluntad del causante, diciendo que deja a determinada persona o personas, determinado bien o bienes.

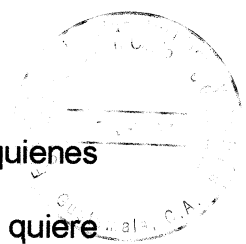
3.9. Representación Hereditaria

Respecto a la representación hereditaria, la exposición de motivos del Código Civil, explica lo siguiente: “El Artículo 29 define la representación hereditaria como el derecho que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella.” Esto puede suceder, conforme al Código Civil, en dos supuestos:

- c. Si el heredero fallece antes que la persona a quien iba a heredar. En este caso, los descendientes de la persona primeramente fallecida heredan en lugar de ella.
- d. Si el heredero ha renunciado a la herencia o la ha perdido por indignidad.

En estos casos, los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante, o al excluído.

El Artículo 930 del Código Civil establece: “En la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos.” Esto quiere decir que la representación solamente corresponde a los hijos de los hermanos, en la línea colateral, a nadie más, y estos heredarán por partes iguales.



Si en una herencia no hay derecho de representación, se divide entre quienes concurren, por cabezas; pero si lo hay, la parte del representado va a su estirpe, quiere decir que los representantes adquieren, en conjunto, la cuota que habría correspondido al representado si viviera o hubiera podido heredar. Según el Artículo 931, no hay representación en la línea ascendiente ni de ningún otro pariente.

3.10. Formas de sucesión

Forma en que los parientes más próximos al causahabiente llegan a la herencia. La sucesión puede darse en dos formas, siendo éstas:

3.10.1. Sucesión testamentaria

Este tipo de sucesión se rige por la manifestación del autor de la herencia, quien ha otorgado un testamento legalmente válido. En el testamento el causante ha dispuesto cuál es su última voluntad, y la forma de cómo serán asignados los bienes, cumplidas sus obligaciones y ante todo en quiénes recae el derecho de sucederle. En este sentido el Artículo 460 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Corresponde al proceso sucesorio testamentario cuando media testamento válido, abierto o cerrado otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley. El Registro General de la República establecerá la forma de llevar el registro de testamentos".

En el sistema del Código Civil se da la prevalencia de la sucesión testada respecto a la intestada, esta sólo se produce cuando no hay testada, es decir en defecto de ésta, es una sucesión subsidiaria a la testada. La sucesión testada puede coexistir con la intestada, cuando en la primera no ha dispuesto el testador de todo su patrimonio.



a. Libertad de testar

La libertad de testar consiste en que toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar.

b. Testamento

El Código Civil en su Artículo 935 define el testamento como: "Acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte".

Y, en cuanto a la interpretación de las disposiciones testamentarias, establece en su Artículo 940: "Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador." La interpretación del testamento no debe hacerse tomando sólo palabras o frases aisladas, sino la totalidad de la declaración de voluntad.

c. Características esenciales del testamento

- Acto mortis causa: surte efectos después de la muerte del testador
- Acto unilateral: solo individualmente se puede testar en un mismo acto. El Código Civil en su Artículo 938 establece: "Se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto".
- Acto personalísimo: una persona no puede facultar a otra para que haga testamento en su nombre.



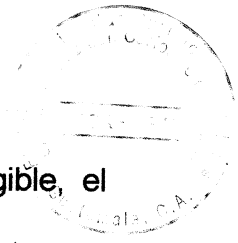
- Acto solmene: en el otorgamiento de un testamento deben observarse las formalidades previstas en la ley.
- Acto revocable: el testador puede hacer nuevo testamento después de haber otorgado uno anterior.
- Acto dispositivo: es por medio del testamento que una persona dispone de sus bienes para después de su fallecimiento.

d. Incapacidades para testar

Están incapacitados para testar: el que se halle bajo interdicción, el sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no pueda darse a entender por escrito, y el que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales y volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

e. Forma de los testamentos

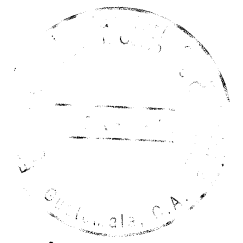
- Comunes: Se subdividen en:
 - ✓ Abiertos: deberá otorgarse en escritura pública como requisito esencial para su validez. En esta clase de testamentos encuadra el del ciego, el cual se diferencia porque debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto, será leído en voz alta dos veces: la primera por el notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegido para el efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia. También encuadra el testamento del sordo;



el cual tiene la única diferencia que deberá leer el mismo en voz inteligible, el instrumento, en presencia del notario y testigos, de igual manera se hará constar.

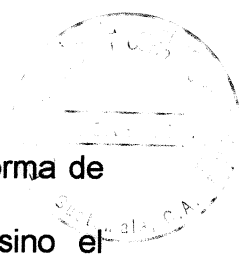
- ✓ Cerrados: puede extenderse en papel corriente, y se le llama así porque la intervención del notario se concreta a presenciar, ante dos testigos y el testador, que el documento contentivo del testamento se ponga dentro de una cubierta cerrada, la cual se le llama plica y generalmente es un sobre, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta, y a hacer constar en acta los requisitos previstos en el Artículo 959 del Código civil, los cuales son: el papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta, en presencia del notario, los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará, sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales, y extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión digital, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego. No puede hacer testamento cerrado: el ciego y el que no sepa leer y escribir.



- Especiales: las figuras especiales del testamento las constituyen:
- ✓ Testamento militar: debe ser testamento abierto y puede ser otorgado por los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército o que sigan a éste; en tales casos, el oficial bajo cuyo mando se encuentren puede autorizar el testamento, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.
- ✓ Testamento marítimo: "puede ser abierto o cerrado, y se otorga por quienes vayan a bordo durante un viaje marítimo, distinguiéndose: si es buque de guerra, debe ser otorgado ante el contador o quien ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, debiendo el comandante del buque poner su visto bueno; si es buque mercante, autorizará el testamento el capitán o quien haga sus veces, con asistencia de dos testigos que sepan leer y escribir."²¹
- ✓ Testamento en lugar incomunicado: pueden otorgarlo, ante el juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, quienes se encuentran en lugar incomunicado por motivo de epidemia.
- ✓ Testamento del preso: puede otorgarse, en caso de necesidad, ante el jefe de la prisión; pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos o presos, siempre que no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir. Es importante mencionar que, la validez del testamento del preso puede ser cuestionada, porque la ley, aunque no lo expresa claramente, deja a criterio del jefe de la prisión juzgar si existe caso de necesidad y juzgar la idoneidad de los testigos.

²¹ Brañas, Alfonso. Op.cit. Pág. 404

- 
- ✓ Testamento otorgado en el extranjero: figura que no es propiamente una forma de testamento, según lo dispuesto en el Artículo 974 del Código civil, sino el reconocimiento de la validez que puedan tener los testamentos otorgados por guatemaltecos en el extranjero, sujetándose a las normas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

Es importante mencionar que los testamentos especiales, solo son válidos si el testador muere durante la situación a que anteriormente se refiere o dentro de los 90 días posteriores a la cesación de ella.

f. Revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias

Hay dos tipos de nulidad. Absoluta; es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece. Dichas solemnidades están previstas en el Artículo 44 del Código de Notariado. Y en la relativa es anulable el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

En cuanto a la revocación el testamento es un acto revocable. Y en cuanto a la revocabilidad del testamento, el Código Civil en el Artículo 982 establece que “no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar”. Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior; sin embargo, el testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior, por la enajenación que haga el testador del todo o parte de una cosa dejada en testamento, se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada, a no ser que vuelva a su dominio, la donación o legado de un crédito hecho en

testamento, queda revocado en todo o en parte, si el testador recibe en pago el todo o parte de la cantidad que se le debía o si por cualquier razón ha cancelado el crédito.

Por falsedad puede entenderse todo cambio o alteración de la verdad, penada por la ley. El Código Civil no se refiere específicamente a la falsedad, ni da un concepto o supuestos de la misma. Se concreta a disponer, en el Artículo 981, que si un testamento posterior fuere declarado nulo o falso, subsistirá el anterior.

La caducidad es la ineficacia de una disposición testamentaria por hechos sobrevenidos después de otorgado el testamento. Al haber caducidad los bienes pasan a la sucesión intestada, a menos que en el testamento se establezca un heredero sustituto, acrecimiento de la herencia o se ejerza el derecho de representación cuando proceda.

En relación a este tema, el Artículo 988 del Código Civil, establece: "Caduca la disposición testamentaria si el testador ha nombrado heredero sustituto para el caso en que el heredero instituido muera antes que él, o no quiera, o no pueda aceptar la herencia". Y el Artículo 992 establece: "En todo los casos en que caduque o pierda su efecto la institución de heredero, pasará la herencia a los herederos legales".

g. Herencia condicional o a término.

La herencia condicional se tipifica cuando las disposiciones testamentarias se otorgan bajo condición, haciendo depender su eficacia de la realización de un acontecimiento futuro e incierto.

La herencia a término se tipifica cuando en el testamento se designa día o tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o legatario.

h. Aceptación y renuncia de la herencia

La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al juez, pidiéndole posesión de los bienes, o usando del título o de la calidad de heredero en instrumento público. Acepta el heredero tácitamente, entrando en posesión de la herencia o practicando otros actos para los cuales no tendría derecho sin ser heredero. La aceptación de la herencia no puede hacerse condicional ni parcialmente, una vez aceptada, el heredero es propietario de ella desde la muerte del causante, y son suyos los frutos, ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios.

En cuanto a la renuncia de la herencia, el Código Civil establece que pueden renunciar a la misma los que tengan la libre disposición de sus bienes. Y si el que es llamado a una misma herencia, ya sea por testamento o intestado, renuncia a una se entiende que renuncia a las dos.

i. Albaceazgo

Respecto a este punto, se expone: "Las disposiciones testamentarias pueden ser cumplidas directamente, por los herederos, pero éstos pueden faltar o, por diversas causas, puede el testador desear que no sean los herederos los encargados de velar directamente por el cumplimiento del testamento. En todo caso el testador puede

nombrar una o más persona, llamadas albaceas o testamentarios, a los que confía la ejecución de sus disposiciones"²²



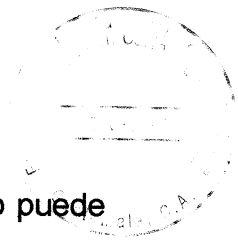
Albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad. Y éste puede ser: testamentario cuando su nombramiento deviene del testamento y judicial cuando es nombrado por el juez, solo en los casos de renuncia, remoción o falta del que estaba nombrado en el testamento, cuando así lo pidieren los herederos instituidos.

También dispone el Código Civil en el Artículo 1048 los requisitos para ser albacea, siendo estos:

- Haber cumplido dieciocho años de edad
- Poder legalmente administrar bienes
- No ser incapaz de adquirirlos a título de herencia
- No estar en actual servicio de funciones judiciales o del Ministerio Público, salvo en los casos que se trate de las sucesiones de sus parientes.

La persona designada como albacea tiene diversas facultades y atribuciones, entre ellas: disponer y pagar los funerales del testador, con arreglo a lo ordenado por éste, y en defecto de tal disposición, según las costumbres del lugar y las posibilidades de la herencia; hacer las gestiones necesarias para la inmediata seguridad de los bienes; hacer el inventario, con intervención de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes; pagar las deudas y legados; etc.

²² Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 297



Es importante mencionar que el cargo de albacea es meramente personal y no puede transmitirse, ni substituirse por quien lo ejerce. Sin embargo, pasan a sus herederos las responsabilidades civiles en que hubiere incurrido por su administración. En cuanto al plazo, este puede ser fijado por el testador, si no lo hiciere, deberá cumplir su encargo dentro de 1 año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

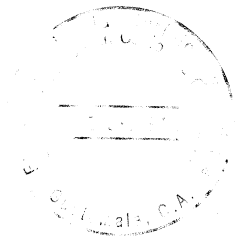
3.10.2. Sucesión intestada

Ocurre cuando son llamados a heredar los parientes que dispone la ley, en el orden establecido por ella, se da por falta de voluntad de la persona expresada en testamento.

Puede haber sucesión intestada por falta de testamento porque en el testamento no se dispuso de todos los bienes o se omitió la institución de heredero, o porque el testamento es nulo o ineficaz, parcial o totalmente.

Son llamados a la sucesión intestada: en primer lugar los hijos, incluyendo los adoptivos, y el cónyuge sobreviviente, quienes heredarán por partes iguales; en segundo lugar, a falta de descendencia sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge, por iguales porciones; y en tercer lugar, a falta de los llamados a suceder, sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

CAPÍTULO IV

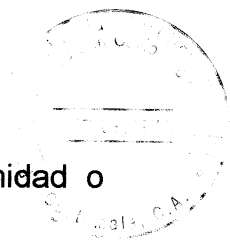


4. Constitucionalidad de las leyes

Teniendo en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala es la base fundamental de un Estado a partir del cual se forma toda una legislación, es necesario que exista un órgano superior para que en todo momento vele por el verdadero y real cumplimiento de todo el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por ello se tiene creado en los Estados un órgano especial encargado de ejercer esta función que es el control de constitucionalidad; el que mediante diversos procesos y procedimientos vigila que ninguna norma sobrepase lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y más aun la contradiga ocasionando con ello la vulneración de los derechos fundamentales de las personas; los cuales además son contemplados en legislaciones internacionales.

Así, estando en conflicto una ley ordinaria con la Constitución Política de la República de Guatemala, es función de los jueces decidir cuál de las dos debe ser aplicada, debiendo los jueces optar por la Constitución Política de la República de Guatemala y dejar de lado la ley, pues la Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de la nación y las leyes sólo son válidas si son dictadas en consecuencia de aquella.



La constitucionalidad se define como la “calidad de constitucional. Conformidad o compatibilidad de una ley común respecto a la constitución de un Estado”.²³

4.1. Control de constitucionalidad

“El control de constitucionalidad de las leyes a cargo de los jueces es una elaboración del derecho constitucional norteamericano, de hacer efectiva la supremacía de la constitución mediante la revisión de las leyes y de los actos de gobierno, con el objeto de mantenerlos en el marco de sus competencias y de invalidarlos cuando exceden las limitaciones que les ha impuesto el poder constituyente. La teoría y la práctica de la revisión judicial han puesto en manos de los jueces la potestad de considerar las leyes como contrarias a la constitución y de negarles aplicación en el caso sometido a su conocimiento en el cual se decide la inconstitucionalidad”.²⁴

El control de constitucionalidad es el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales. Dicho de otra forma “el control de constitucionalidad es el conjunto de herramientas jurídicas por el cual para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales se realiza un procedimiento de revisión de los actos de autoridad incluyendo normas generales, y en caso de contradicción con la constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con

²³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/constitucionalidad/constitucionalidad.htm> (Consultado: 20 de agosto de 2018)

²⁴ Chacón Corado, Mauro Roderico. **El control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala**. Pág. 157

aquellas”.²⁵ En Guatemala el órgano que ejerce el control de constitucionalidad es la Corte de Constitucionalidad.

El fundamento de este control es el mantenimiento del principio de supremacía constitucional. El Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece “la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalece sobre el derecho interno”.

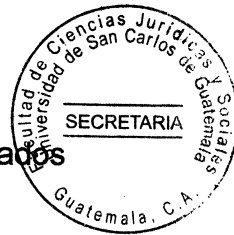
4.2. Corte de Constitucionalidad

El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y la ley de la materia”. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial.

a. Integración de la Corte de Constitucionalidad

Se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el presidente y vicepresidente; el

²⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Control_de_constitucionalidad (Consultado: 28 de julio de 2018)



número de sus integrantes se elevará a siete escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia
- Un magistrado por el pleno del Congreso de la República
- Un magistrado por el presidente en Concejo de Ministros
- Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva 90 días después que la del Congreso de la República.

b. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- Ser guatemalteco de origen
- Ser abogado colegiado
- Ser de reconocida honorabilidad
- Tener por lo menos 15 años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia”.



b. Funciones

La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad
- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República
- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268
- Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia
- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado



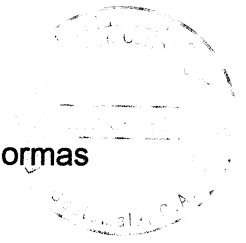
- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad
- Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial
- Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad
- Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

4.3. Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional

Las garantías constitucionales surgieron en la declaración francesa de derecho, en la cual se le dio el significado de derechos del hombre. Las garantías de los derechos consisten en la obligación del legislador de no violar los principios de la ley superior.

En 1941 se consignó en la carta panameña instituciones de garantías que comprendían todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes podían obtener la protección de sus derechos fundamentales. En la carta Magna de Guatemala fue plasmada la exhibición personal como garantía en 1877 y constitucionalizada en la Constitución liberal de 1879. El amparo fue tomado del modelo mexicano del Siglo XIX y se incorporó en las reformas constitucionales de 1921. La inconstitucionalidad sus antecedentes se encuentran en los años republicanos de influencia Norteamericana y que se incorpora en las reformas constitucionales de 1921; creado por la Constitución

Política de la República de Guatemala como garantía de la supremacía de las normas fundamentales.



La palabra garantía tiene una connotación muy amplia porque equivale a aseguramiento o afianzamiento; pudiendo denotar igualmente protección, respaldo o apoyo. Jurídicamente el término y el concepto garantía se originaron en el derecho privado.

En cuanto a la defensa del orden constitucional se establece que el objeto de la constitución moderna es la de introducir elementos de derecho de vida social a un Estado; elementos que por su supremacía con otros normativos son de carácter imperativo y cumplimiento inmediato.

Toda sociedad debidamente organizada necesita del respaldo del derecho, el objetivo de la Constitución Política de la República de Guatemala es limitar las funciones del gobierno y al mismo tiempo garantizar los derechos de la población habitante del territorio estatal.

La defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.



a. Definición

“Comprende al conjunto de mecanismo jurídicos dirigidos a la obtención de las garantías de las disposiciones fundamentales; en este sentido coincide con la denominación de jurisdicción constitucional”.²⁶

“En el derecho público el concepto de garantía ha significado seguridad y protección a favor de los gobernantes dentro de un estado de derecho, es decir dentro de un marco jurídico que estructura la actividad del gobierno teniendo como fin el orden constitucional”.²⁷

También se define como “medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normativa constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”.²⁸

Las garantías constitucionales son las que ofrece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que se cumplirán y respetarán los derechos que la misma consagra; tanto en lo que se refiere al ejercicio del carácter privado como al de índole público.

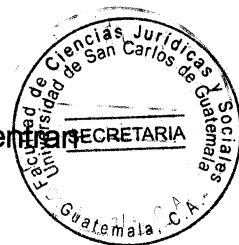
En conclusión las garantías constitucionales son un conjunto de normas y principios que rigen las relaciones del Estado y el hombre, otorgando derechos a cada sujeto como parte inherente a su personalidad que tienden a proteger su existencia, libertad, igualdad y seguridad frente a la ley evitando toda arbitrariedad a su persona y

²⁶ <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41255.pdf> (Consultado: 5 de agosto de 2018)

²⁷ Zix Samudio, Héctor. **Evaluación de la justicia constitucional**. Págs. 12 y 13

²⁸ García Laguardia, Jorge Mario. **Génesis del constitucionalismo**. Pág. 70

reintegrando el orden jurídico violado; cada una de estas garantías se encuentran plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.



b. Naturaleza

La esencia de la naturaleza humana es la libertad la que debe garantizarse y respetarse; a la cual el estado le ha puesto límites ejerciendo su poder público mediante ordenamientos jurídicos que deben ser aplicados a toda ley ordinaria. Las garantías protegen a todo ciudadano sin distinción de raza, color, religión, de cualquier violación a sus derechos.

c. Clasificación

- Exhibición personal: es conocida como el Habeas Corpus en la mayoría de legislaciones del mundo; es una figura que busca proteger la libertad física de las personas en contra de la arbitrariedad. El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece “quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente reclusa, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el

se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

- Amparo: tiene como objeto la protección a las personas de las amenazas de violación a sus derechos o bien cuando la violación se hubiere producido restaurando a la persona el goce de los mismos. El Artículo 265 de la Constitución Política de la República, al respecto establece “se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan”.
- Inconstitucionalidad: tiene por objeto garantizar la plena vigencia y correcta aplicación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala otorgando la facultad y el derecho de petición para que se declare que leyes y reglamentos o disposiciones de carácter general son contrarios a la constitución y pueden afectar a los ciudadanos. Hay dos clases de inconstitucionalidad: inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos e inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.

CAPITULO V



5. Vulnerabilidad al derecho de acudir libremente a los tribunales de justicia por parte del Artículo 924 numeral 3 del Código Civil

Para comprender en qué forma está vulnerando el Artículo 924 numeral 3 del Código Civil el derecho que tienen las personas de acudir libremente a los tribunales de justicia, primero es necesario conocer y desarrollar los siguientes temas:

5.1. La acción penal

Es importante mencionar que para ejercer la acción penal, y en general para accionar ante los tribunales de justicia, es necesario tener un interés legítimo como condicionante de la actividad procesal.

5.1.1. Definición de la acción penal

En cuanto a la acción penal se dice que es “La actividad realizada ante el órgano jurisdiccional, para que éste aplique la ley a un caso concreto”.²⁹

También se dice que es “La facultad que posee quien se presenta como titular de una pretensión para instar ante la organización jurisdiccional el reconocimiento de los hechos y la aplicación ejecutiva del derecho que se pretende”.³⁰

Se puede definir como aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

²⁹ Rivera Silva, Manuel. **El procedimiento penal**. Pág. 67

³⁰ Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 95

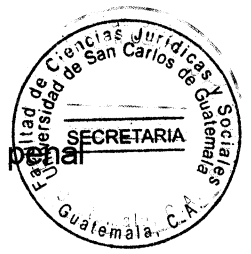


Otra definición "Aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera la acción penal, es el punto de partida del proceso judicial".³¹

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas, las cuales son:

- a. Investigación o averiguación previa: tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que haga el Ministerio Público del reo.
- b. Persecución: en esta etapa ya hay un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período.
- c. Acusación: la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en esta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez

³¹ <https://definicion.de/accion-penal/> (Consultado: 20 de enero de 2018)



dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma “el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias”.³²

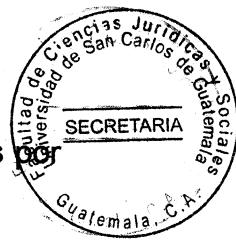
Una definición más general y certera a la vez, es la siguiente: es la exigencia de una actividad encaminada a iniciar el proceso y la aplicación de la ley penal en el caso concreto. A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del Estado, para imponer la pena al delincuente por un delito cometido.

5.1.2. Elementos de la acción penal

Dentro de los elementos de la acción penal, se mencionan los siguientes:

- a. La exigencia de una actividad: en virtud de que la acción penal tiene como objetivo principal la petición ante un órgano jurisdiccional competente para la aplicación de la ley a un caso concreto, en el cual considera el agraviado que se ha cometido un ilícito penal y por medio del cual pretende obtener un fallo definitivo favorable.
- b. Petición de la aplicación de la ley penal: el agraviado al considerar que el hecho o acto es motivo de la comisión de un ilícito penal hace valer la acción solicitando la aplicación de la ley penal, y para el efecto se debe de solicitar la misma ante la autoridad jurisdiccional competente.
- c. La imposición de una pena al delincuente: siendo esta la finalidad del ejercicio de la acción penal y el motivo por el cual el agraviado acude ante la autoridad

³² Gómez Córdova, Elder Fabián. **Análisis jurídico del Artículo 25 ter del Código Procesal Penal, con respecto a la acción penal ejercitada por parte de los síndicos municipales al formular la solicitud del criterio de oportunidad.** Pág. 14.



competente. Para lo cual la autoridad deberá valorizar las pruebas presentadas por las partes decidiendo lo que en derecho corresponda

5.1.3. Características

- a. Pública: puede ser ejercitada por cualquier persona a través del Ministerio Público, en caso de que sea acción pública; o bien cuando es por instancia de particular e individualmente cuando es de acción privada y considere que es afectada en cualquiera de sus derechos por medio de hechos o actos que sean punibles penalmente.
- b. Oficial: en el caso de que el delito imputado sea de acción pública será perseguible de oficio por el Ministerio Público, quien deberá participar en todas las fases del proceso a efecto de realizar una eficaz averiguación de las circunstancias acaecidas en el hecho y poder obtener la sentencia que para el efecto se solicita.
- c. Única: puesto que la acción penal se podrá ejercer una sola vez y habiéndose obtenido un fallo final el proceso tendrá el carácter de cosa juzgada y no podrá volver a interponerse denuncia por el mismo hecho.
- d. Irrevocable: cuando el delito es perseguible de oficio por el Ministerio Público, o bien cuando se dan las circunstancias para que sea perseguible de oficio luego de que particularmente se efectuara la denuncia, la misma no podrá revocarse, y por lo tanto, deberá llevarse hasta el final del proceso.

5.1.4. Clasificación

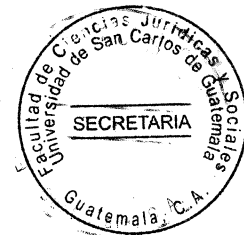
Por la forma de su ejercicio, el ordenamiento jurídico guatemalteco regula la acción penal de la siguiente manera:

- a. Acción pública: se refiere a los delitos que son perseguidos de oficio por el Ministerio Público. Respecto a esta acción penal, el ordenamiento jurídico guatemalteco la regula en su Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal.
- b. Acción pública dependiente de instancia particular: el Código Procesal Penal en su Artículo 24 Ter, tiene un listado de los delitos de acción pública dependiente de instancia particular.
- c. Acción privada: la acción privada nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados.

5.1.5. Regulación legal

Según al Artículo 24 del Código Procesal Penal “serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente”.

El Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, desarrolla las acciones públicas dependientes de instancia particular, y establece “que para su persecución por el órgano acusador del Estado, dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:



- a. Lesiones leves y culposas y contagio venéreo
- b. Amenazas, allanamiento de morada
- c. Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de 18 años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.
- d. Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere de 10 veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
- e. Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el estado, en cuyo caso la acción será pública.
- f. Apropiación y retención indebida
- g. Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso
- h. Alteración de linderos
- i. Usura y negociaciones usurarias

La acción para perseguir los delitos ya identificados será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo”.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor, ni guardador; o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador; o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

En cuanto a los delitos de acción privada, el Código Procesal Penal en el Artículo 244 Quáter, establece los siguientes:

- “Los relativos al honor
- Daños
- Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos
- Violación y revelación de secretos
- Estafa mediante cheque

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima”.

5.1.6. Ministerio Público como entidad encargada de la acción penal

El Ministerio Público tiene un deber de cumplimiento ante la sociedad y a la vez una responsabilidad, al tutelar bienes de interés social, provocando que el ejercicio de la acción penal se vuelva obligatorio para dicho órgano.

Se define al Ministerio Público como el encargado de ejercer la acción penal, representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos que su interés lo requiera, promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas a presos y sentenciados, velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales, pidiendo el remedio de los abusos que notaren y defender la jurisdicción de los tribunales e intervenir en todos los negocios concernientes al orden público.



“La atribución al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, delimita las funciones de acusar de las de juzgar. El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los jueces. Por ello, en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio”.³³

El Ministerio Público al tener conocimiento de un hecho delictivo de carácter público, deberá de oficio realizar los actos encaminados a la averiguación de la verdad de dicho hecho delictivo, debiendo actuar con estricta observancia de las garantías constitucionales y el principio de objetividad.

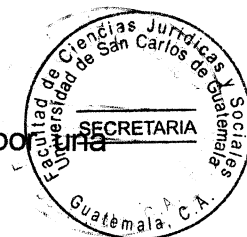
El Ministerio Público cumple en idéntica forma su función, ya respecto de los delitos perseguibles de oficio, ya en orden a los punibles a querrela del ofendido, toda vez que el derecho de querrela no es ya un derecho de acusación o de acción, sino sólo una condición de punibilidad.

5.1.7. Diferencia entre la acción civil y la acción penal

La acción civil es la que posibilita la jurisdicción, pues es la que inicia el proceso judicial, que no puede hacerse de oficio, pues están en juego intereses particulares, a diferencia de lo que sucede con la acción penal. La acción civil es “un poder del actor; sujeto activo, que se sustenta en la ley para efectuar un reclamo frente a un adversario; sujeto pasivo, cuando el proceso es contradictorio o que pretende se le otorgue un derecho en el proceso voluntario; por ejemplo que se lo declare heredero”.³⁴

³³ Manual del Fiscal. Ministerio público de la república de Guatemala. Pág. 113.

³⁴ <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/accion-civil>. (Consultado: 20 de abril de 2018)



También se define la acción civil como “la concedida a la parte lesionada por una infracción a fin de que obtenga reparación del perjuicio que se le ha causado”.³⁵

Otra definición de la acción civil es la que compete a uno para reclamar en juicio sus bienes o intereses pecuniarios. Nace del dinero sobre las cosas y de las mismas fuentes que las obligaciones; es decir, de la ley, de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos. En cuanto a la acción civil proveniente de delito se define como aquella que se otorga al perjudicado por un delito, para exigir la reparación del daño o su indemnización.

La acción civil se instituye a cargo de la persona lesionada, ya sea física o moral. El daño causado es moral y material.

Por otra parte, la acción penal está encomendada a un órgano del estado. Su objetivo es legitimar a los órganos jurisdiccionales para que tengan conocimiento de un hecho delictuoso, y en su caso se condene o se absuelva al inculcado. Tradicionalmente la acción civil persigue el resarcimiento económico del daño causado por un hecho ilícito; mientras que la acción penal pretende el castigo del delincuente.

5.2. Inconstitucionalidad

Se define la inconstitucionalidad como la violación de la Constitución Política de la República de Guatemala, o lo que no va acorde con ella.

La inconstitucionalidad de leyes es una garantía constitucional que protege el ordenamiento jurídico en aquellos casos en que una ley o norma jurídica contradiga a

³⁵ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acci%C3%B3n-civil/acci%C3%B3n-civil.htm>. (Consultado 21 de abril de 2018)



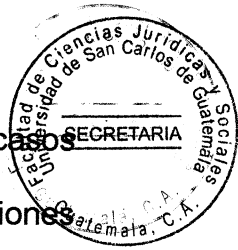
otra norma constitucional basado en el principio de supremacía jurídica. Inconstitucionalidad de leyes se puede presentar en dos casos; el primero en casos concretos; y el segundo de carácter general.

La inconstitucionalidad de las leyes se presenta en los casos en que una norma jurídica; por ejemplo una norma ordinaria contradice a una norma establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala; esto basado en el principio de jerarquía constitucional.

5.2.1. Inconstitucionalidad en casos concretos

El Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece “en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”. Es decir, que toda persona tiene el derecho de plantear la inconstitucionalidad de una Ley para que ya no pueda ser aplicada.

En relación a la inconstitucionalidad de una Ley en casación, esta deberá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso la Corte Suprema de Justicia agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad. También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligatorio conocimiento.



Si se refiere a la inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo; cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente.

En estos casos la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una Ley en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse en el recurso de casación, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo.

En cuanto al ramo laboral cuando la inconstitucionalidad de una Ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo, se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente.

5.2.2. Inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

El Artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece “la inconstitucionalidad de las Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”.

Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general:

- a. La junta directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente
- b. El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación
- c. El Procurador de los Derechos Humanos en contra de Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia
- d. Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Tal como lo establece el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad “cualquier persona con el auxilio de 3 abogados colegiados activos, puede plantear la inconstitucionalidad de carácter general”.

5.2.3. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una Ley, reglamento o disposición de carácter general estas quedarán sin vigencia; y si fuere parcial quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejará de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo.



5.3. Declaración de inconstitucionalidad parcial del numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil

La acción de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica a través de la cual se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma alegando que atenta contra la ley fundamental de un Estado.

“La decisión de declarar inconstitucional o no corresponde a la Corte de Constitucionalidad”.³⁶

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; cuerpo normativo de todo lo relacionado con la inconstitucionalidad en su Artículo 133 establece “la inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad”.

Se habla de inconstitucionalidad parcial porque únicamente queda sin vigencia la parte que se declare inconstitucional.

³⁶ <https://udv.edu.gt/la-inconstitucionalidad/>. (Consultado: 25 de junio de 2018)



El Artículo 924 numeral 3 del Código Civil al establecer como causal de incapacidad para heredar por indignidad “el que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año de prisión”, viola diversas normas constitucionales; por lo cual se considera pertinente y necesario la expulsión de dicho numeral del ordenamiento jurídico guatemalteco con base en los siguientes razonamientos:

a. Violación del Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. El Estado está obligado no solo a abstenerse de realizar actos que vulneren los derechos de las personas sino también a prevenir, erradicar y sancionar los actos que los dañan, para lo cual debe adoptar medidas de protección que incluyen Leyes efectivas en materia penal. Además de que la denuncia y la acusación son las piedras angulares del sistema penal que persigue la protección de las personas, no únicamente de las directamente involucradas en un caso particular; sino de todas las que integran la sociedad. Sin la denuncia no se podría sancionar a la mayoría de personas que han cometido actos delictivos y se fomentaría la impunidad, por lo que es vital proteger y no sancionar a quienes han puesto en conocimiento de las autoridades competentes posibles delitos. La disposición que se pretende impugnar contraviene la seguridad jurídica porque se encuentra en clara oposición con el deber moral, la obligación cívica y el imperativo jurídico de informar a las autoridades al tener conocimiento de hechos constitutivos de delito.



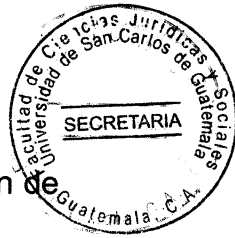
b. Violación del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala

“Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas”. El derecho de petición implica la facultad de poder acudir ante las autoridades y que éstas tramitan y resuelvan sus solicitudes. El precepto que se pretende impugnar constituye limitación indebida al derecho de petición porque por imperativo legal irrenunciable el Artículo 924 numeral 3 del Código Civil establece la obligación de no denunciar ante las autoridades el conocimiento de una situación delictiva.

c. Violación del Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala

“Libre acceso a tribunales y dependencias del estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la Ley”. Este Artículo se considera el más importante ya que se habla de la vulneración que se hace al derecho de acudir libremente a los tribunales. En el ámbito penal, el libre acceso a las instituciones del Estado es indispensable para garantizar los derechos de las personas y permitir que el Estado adopte medidas de protección, investigación y sanción a los que cometen actos delictivos. Además de que el Estado no puede sancionar patrimonialmente a quienes acudan legítimamente a poner en conocimiento de las autoridades hechos delictivos porque al hacerlo sanciona y restringe indebidamente el libre acceso a sus instituciones. .

Tomando en cuenta que se debe respetar el principio de supremacía constitucional y que la inconstitucionalidad de carácter parcial procede contra leyes ordinarias,



reglamentos y disposiciones generales que contengan vicio total o parcial, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico vigente las normas que estén en franca colisión con lo dispuesto en Constitución Política de la República de Guatemala que es la ley fundamental y en los tratados internacionales; es conveniente declarar inconstitucional el numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil, ya que vulnera el derecho de todo ciudadano de acudir libremente a los tribunales, dependencia y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.



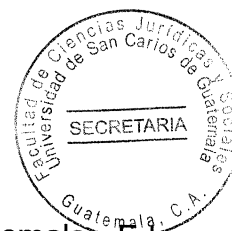
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Artículo 924 numeral 3 del Código Civil vulnera el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que se le está limitando a la persona el derecho que tiene de acudir libremente a los tribunales de justicia para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos; también perjudica al Estado porque para que el sistema de justicia penal funcione adecuadamente, es indispensable que las personas puedan acudir a las autoridades con confianza y sin la amenaza de que se les limiten sus derechos.

Si bien la norma preceptuada en el Código Civil no impide que un ciudadano acuda a informar la existencia de un delito, permite la imposición de represalias económicas a aquel que lo haga, condenándolo moral y socialmente; ya que se puede accionar contra él por causa de indignidad.

Se debe declarar inconstitucional el numeral 3 del Artículo 924 del Código Civil, porque no puede avalarse que dentro del derecho civil existan normas que violen el principio de supremacía constitucional y que establezcan como contraprestación irrenunciable la obligación de no denunciar.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de Sucesiones**. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2009.
- AGUIRRE RAMOS, Carlos. **Derecho constitucional**. Guatemala: (s.E), (sf.).
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: (s.E). (sf), 1978.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Fenix, 2016.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Printing Books, S.A., 2009.
- CÁNOVAS ESPÍN, Diego. **Manual de derecho civil español**. España: Ed. Producciones, (sf.).
- CÓRDOVA GÓMEZ, Elder Fabián. **Análisis jurídico del Artículo 25 ter del Código Procesal Penal, con respecto a la acción penal ejercitada por parte de los síndicos municipales al formular la solicitud del criterio de oportunidad**. Guatemala: (s.E), 2007.
- CREUS, Carlos. **Derecho procesal pena**. México: Astrea, 1983.
- CASTÁN, Tobeñas. **Derecho civil español, instituciones**. España: Ed. Bosch, (sf.).
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **El control de constitucionalidad de las leyes en Guatemala**. Guatemala: (s.E), 1990.
- DE DIEGO. **Instituciones, Tomo I**. Madrid, España: (s.E), 1975.
- GARCÍA, Gallo. **El problema de la sucesión**. España (s.E), 1959.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Génesis del constitucionalismo**. Guatemala: Ed. Universitaria de Guatemala, 1971.
- GONZÁLES TEJERA, Efraín. **Derecho de sucesiones**. Argentina: Ed. Quorum, 2002.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Patricia Maribel. **Situación legal de las personas que sufren de lesión cerebral con el actual sistema jurídico guatemalteco**. Guatemala: (s.E), 2006.
- <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41255.pdf> (Consultado: 5 de agosto de 2018).
- http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5828.pdf. (Consultado: 25 de febrero de 2018).



<https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/accion-civil>. (Consultado: 20 de abril de 2018).

<https://definicion.de/accion-penal/> (Consultado: 20 de enero de 2018).

<http://derechomx.blogspot.com/2011/09/proceso-sucesorio.html> (Consultado: 15 de febrero de 2018).

<http://drencinascatedra.blogspot.com/2015/12/i-etimologia-de-la-palabra-constitucion.html> (Consultado: 25 de agosto de 2018).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acci%C3%B3n-civil/acci%C3%B3n-civil.htm>. (Consultado: 21 de abril de 2018).

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/bloque-de-constitucionalidad/bloque-de-constitucionalidad.htm> (Consultado: 20 de agosto de 2018).

<http://soportejuridico.com/blog/derecho-de-peticion> (Consultado: 26 de febrero de 2018).

<https://udv.edu.gt/la-inconstitucionalidad/> (Consultado: 25 de junio de 2018).

https://es.wikipedia.org/wiki/Control_de_constitucionalidad (Consultado: 28 de julio de 2018).

LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Elementos de derecho civil**. España: (s.E), 1974.

LÓPEZ Y LÓPEZ. **Derecho de sucesiones**. (s.l.i.) (s.E.) (sf).

MUÑOZ, Nery. **Jurisdicción voluntaria notarial**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2014.

RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. México: (s.E), (sf.).

ZANNONI. **Tratado de derecho civil y derecho de las sucesiones**, Tomo I. España: (s.E), 1980.

ZIX SAMUDIO, Héctor. **Evaluación de la justicia constitucional**. México: (s.E), (sf.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil de El Salvador. Asamblea Legislativa, 1859.

Código Civil de Honduras. Asamblea Constituyente, 1899.

